



BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVÍNCIA DE VALÈNCIA

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA

Edita: DIPUTACIÓ PROVINCIAL DE VALÈNCIA
Dilluns, 20 de FEBRER de 1995. N.º 43

Edita: DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA
Lunes, 20 de FEBRERO de 1995. N.º 43

SUPLEMENTO

SUMARIO

MUNICIPIOS

Anuncio del Ayuntamiento de **Oliva** sobre aprobación definitiva de ordenanzas 2

JUSTICIA

Edicto del Juzgado de Primera Instancia número uno de Catarroja sobre autos de juicio ejecutivo número 492/93 contra Francisco Chulvi Alapont y otros 37

Edicto del Juzgado de Instrucción número tres de Valencia sobre diligencias de juicio de faltas número 574/94 contra Koudier Mouchina 38

Edicto del Juzgado de Instrucción número tres de Valencia sobre diligencias de juicio de faltas número 635/94 contra Antonio Nueda Moreno 38

Edicto del Juzgado de Instrucción número tres de Valencia sobre diligencias de juicio de faltas número 636/94 contra José Franc Lewandowsky Bernal 38

Edicto del Juzgado de Instrucción número ocho de Valencia sobre juicio de faltas número 181/94 contra David Herbosa Cabrera 38

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.765/94 contra Selecta Ibérica, S. A. 39

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.424/94 contra Casitex Cooperativa Valenciana 39

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.783/94 contra Pakoind, S. L. 39

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.082/93 contra Poulain, S. A. 39

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 3.685/94 contra Viajes Flash, S. A. 39

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 1.919/94 contra V. J. Sénior, S. L. 40

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 3.574/94 contra M. Q. Industrial, S. L. 40

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 1.896/94 contra Rodamientos Mediterráneo, S. A. 40

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 1.200/94 contra Comercial Gandiresmas, S. L. 40

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 3.597/94 contra Almacenes Bañón, S. L. 41

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 1.899/94 contra Técnicas, Diseños y Materiales, S. A. 41

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 3.500/94 contra D. E. P. Valencia, S. L. 41

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.196/94 contra Neria, S. A. 42

Edicto del Juzgado de Instrucción número uno de Valencia sobre juicio de faltas número 123/94 contra María José Caballero Alcántara 42

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Oliva

Anuncio del Ayuntamiento de Oliva sobre aprobación definitiva de ordenanzas.

ANUNCIO

El pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 1994, aprobó definitivamente las ordenanzas de carácter no fiscal que se detallarán a continuación, cuyas aprobaciones provisionales se produjeron en sesión plenaria de 18 de octubre de 1994, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 271, de 15 de noviembre de 1994.

Dado que, durante el plazo de alegaciones no se formuló ninguna contra el acuerdo de aprobación provisional citado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, a continuación se exponen los textos de las ordenanzas que se describirán, a los efectos de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, como norma legal para su posterior entrada en vigor.

1. Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado. I. Objeto y ámbito de la ordenanza.

Artículo 1.º Es objeto de la presente ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia, los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
2. Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
3. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
4. Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.º Quedan sometidos a los preceptos de esta ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3.º Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La licencia de obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

II. Vertido de aguas residuales industriales.

Artículo 4.º Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debi-

dos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00. y O.93.01.

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 5.º En la solicitud del permiso de vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

Volumen de agua consumida.

Volumen máximo y medio de agua residual vertida.

Características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.

Artículo 6.º De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- 1.º Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
- 2.º Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.
- 3.º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta ordenanza.

Artículo 7.º El permiso de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8.º Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido. De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto.

Artículo 9.º Son responsables de los vertidos, los titulares del Permiso de Vertido.

III. Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

Artículo 10.º Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Efectos corrosivos sobre materiales constituyentes de las instalaciones.
3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
5. Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 11.º Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar por sí mismos o en presencia de otras sustancias a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a :

	P. p. m.
Amoníaco	100
Monóxido de carbono	100
Bromo	1
Cloro	1
Acido cianhídrico	10
Acido sulfhídrico	20
Dióxido de azufre	10
Dióxido de carbono	5.000

Artículo 12.º Queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas a continuación.

Parámetro	Valor límite
pH	5'5-9
Sólidos en suspensión, mg/l	1.000
Demanda bioquímica de oxígeno DBO5, mg/l	1.000
Demanda química de oxígeno DQO, mg/l	2.500
Temperatura, en grados centígrados	50
Conductividad eléctrica, uS/cm	5.000
Aluminio, mg/l	20'0

Arsénico, mg/l	1'0
Bario, mg/l	20'0
Boro, mg/l	3'0
Cadmio, mg/l	0'5
Cromo hexavalente, mg/l	3'0
Cromo total, mg/l	5'0
Hierro, mg/l	10'0
Manganeso, mg/l	10'0
Níquel, mg/l	10'0
Mercurio, mg/l	0'1
Plomo, mg/l	1'0
Selenio, mg/l	1'0
Estaño, mg/l	5'0
Cobre, mg/l	3'0
Zinc, mg/l	10'0
Cianuros totales, mg/l	5'0
Cloruros, mg/l	2.000
Sulfuros totales, mg/l	5'0
Sulfitos, mg/l	2'0
Sulfatos, mg/l	1.000
Fluoruros, mg/l	15'0
Fósforo total, mg/l	50'0
Nitrógeno amoniacal, mg/l	85'0
Aceites y grasas, mg/l	150'0
Fenoles totales, mg/l	2'0
Aldehidos, mg/l	2'0
Detergentes, mg/l	6'0
Pesticidas, mg/l	0'1
Toxicidad (equitox/l), equitox/m ³	30'0

Artículo 13.º Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder de cinco veces en un intervalo de quince minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 14.º Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 12, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la ordenanza.

Artículo 15.º Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y al Ayuntamiento.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

Causas del accidente.

Hora en que se produjo y duración del mismo.

Volumen y características de contaminación del vertido.

Medidas correctoras adoptadas.

Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

IV. Muestreo y análisis.

Artículo 16.º Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 17.º Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los «Standard Methods for the Examination of Water and Waste Water», publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define un equitox/m³ como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 por ciento (CE50).

Se define un equitox/m³ como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 por ciento en 15 minutos en las condiciones del bioensayo.

V. Inspección de vertidos.

Artículo 18.º El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 19.º Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20.º La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan por su naturaleza, implicará la declaración de vertido ilegal, procediendo a la rescisión del permiso de vertido.

VI. Infracciones y sanciones.

Artículo 21.º Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 22.º Se consideran infracciones leves:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, o a los del ente gestor afectos a la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración no supere las 500.000 pesetas.

2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 23.º Se consideran infracciones graves:

1. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio público hidráulico, marítimo-terrestre, o a los del ente gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.

2. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

3. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido.

4. El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.

5. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.

6. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

7. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta ordenanza.

8. La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

9. La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Artículo 24.º Se consideran infracciones muy graves:

1. Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

2. Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, o a los del Ente Gestor afectos a las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración supere los 5.000.000 de pesetas.

3. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

4. La evacuación de vertidos prohibidos.

5. La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Artículo 25.º Las infracciones enumeradas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

1. Infracciones leves: Multa de hasta 5.000 pesetas.

2. Infracciones graves: Multa entre 5.000 y 10.000 pesetas. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a quince días ni superior a tres meses.

3. Infracciones muy graves: Multa entre 8.000 y 10.000 pesetas. Además, en caso de reincidencia, el Ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización de vertido por un periodo no inferior a tres meses ni superior a un año.

4. No obstante se podrán remitir al órgano competente las actuaciones practicadas a fin de que éste ejerza la competencia sancionadora.

Artículo 26.º Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes

Artículo 27.º

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 25 por ciento de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 28.º La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo 29.º La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 30.º Frente a la gravedad de una infracción o reiteración de las mismas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 31.º La potestad sancionadora corresponderá al señor presidente del Ayuntamiento.

Disposicion transitoria.

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de esta ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Disposicion final.

El Ayuntamiento determinará en la ordenanza fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado.

2. Reglamento municipal regulador del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos y limpieza viaria.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 1. El presente reglamento se dicta en virtud de las facultades conferidas en los artículos 49 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 26, apartado a) de este cuerpo legal que fija la competencia en esta materia al determinar que la actividad municipal se dirigirá a la prestación, entre otros, de la recogida de residuos.

Artículo 2. Se entiende por residuo, cualquier sustancia u objeto del cual se desprenda su poseedor o tenga obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor. Se considerarán residuos sólidos, a efectos de este reglamento, las basuras domésticas, las hierbas y ramajes procedentes de

la limpieza y poda de los jardines, los muebles y enseres domésticos.

Artículo 3. Por basura doméstica se entienden los residuos de limpieza y desperdicios procedentes de los inmuebles destinados a viviendas, establecimientos profesionales, comerciales e industriales y de esparcimiento.

No tendrán la consideración de basuras domésticas, a los efectos de este reglamento:

a) Los procedentes de derribos, tierras de desmonte, escombros y desechos de obras y solares.

b) Los residuos clasificados como tóxicos y peligrosos en la Ley 20/1986, de Residuos Tóxicos y Peligrosos y el reglamento que la desarrolla.

c) Los despojos de matadero, restos hospitalarios, restos de animales muertos y residuos radioactivos.

d) Los elementos líquidos y pastosos, materiales no enfriados previamente, productos sólidos pulverulentos o fangos que presenten riesgos de polución química o toxicidad, residuos inflamables.

e) Otros residuos no asimilables a los residuos sólidos urbanos.

Artículo 4. Las hierbas y ramajes a los efectos de este reglamento comprenderán, los residuos procedentes de la limpieza y eliminación de las malas hierbas y ramas provenientes de la poda de árboles de ornato y jardines. Quedan excluidos de tal consideración los residuos procedentes de las explotaciones agrícolas y de las talas masivas de árboles.

Artículo 5. Por bienes muebles y enseres, a los efectos de este reglamento, se entiende los muebles, aparatos y electrodomésticos procedentes de las viviendas y establecimientos destinados a actividades profesionales comerciales e industriales. No tendrán esta consideración y, por tanto, queda excluido de este servicio la maquinaria fabril.

Capítulo II.

De la obligatoriedad del servicio.

Artículo 6. Para garantizar la salubridad ciudadana se considera que la utilización del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trate de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de lo establecido en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del presente reglamento.

Artículo 7. El servicio municipal no comprende la recogida y tratamiento de los residuos producidos como consecuencia de las siguientes situaciones o actividades:

a) Los despojos de matadero, restos hospitalarios, restos de animales muertos y residuos radioactivos.

b) Obras menores de reparación domiciliaria.

c) Los producidos como consecuencia de actividades industriales, de construcción, agrícolas, ganaderas y granjas.

d) Los que por su toxicidad y características especiales no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.

e) Los vehículos, muebles y enseres cuyo peso exceda de 50 kilos y su volumen de 1'50 metros cúbicos.

f) Los elementos líquidos y pastosos, materiales no enfriados previamente, productos sólidos pulverulentos o fangos que presenten riesgos de polución química o toxicidad, residuos inflamables.

g) Otros residuos no asimilables a los residuos sólidos urbanos.

Artículo 8. Los servicios regulados en este reglamento devengarán por parte del usuario las correspondientes tasas fiscales cuya regulación e imposición vendrán fijadas en la oportuna ordenanza Fiscal.

Capítulo III

De la prestación del servicio.

Artículo 9. El servicio de recogida de basuras domésticas, hierbas, ramajes procedentes del jardín, bienes muebles y enseres, podrá prestarse y gestionarse según las formas establecidas en el artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Corresponde al pleno de la Corporación, valoradas las circunstancias del momento, optar por una u otra modalidad.

Artículo 10. De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal adscrito al servicio municipal, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente concesión o autorización deberá responder solidariamente con ésta de los perjuicios que pudieran producirse al medio ambiente, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar por la infracción.

Quienes resulten responsables del vertido de basuras o escombros en cualquier punto del término municipal de Oliva, serán sancionados en la cuantía máxima que permita las disposiciones legales vigentes en materia de medio ambiente y sanitario, en el momento de la comisión de la infracción y obligados a la reposición de la zona al estado primitivo.

Artículo 11. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de residuos sólidos urbanos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 12. Cuando los residuos sólidos por su naturaleza, y a juicio del servicio municipal de recogida, pudieran presentar características que los hagan tóxicos, nocivos o peligrosos, podrá exigirse al productor o poseedor de los mismos que previamente a su recogida realice un tratamiento para suprimir o reducir en lo posible dichas características o que los deposite en forma y lugar adecuados.

Asimismo, los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos, nocivos o peligrosos quedarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables de cuantos daños puedan producirse en las personas o los bienes cuando se hubiere omitido o falseado dicha información.

Capítulo IV

Procedimiento y elementos de recogida.

Artículo 13.

1. El servicio de recogida domiciliaria de basuras domésticas, se realizará de forma diaria, excepto en vísperas de festivos, en horario nocturno fijado por resolución de la Alcaldía, que se dará a conocer a los usuarios mediante bandos.

2. Los usuarios del servicio vendrán obligados a colocar sus basuras o residuos en bolsas de plástico homologadas y depositadas en los contenedores o recipientes de las fincas o de los servicios municipales herméticamente cerradas.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, requieran los recipientes será de cuenta de los habitantes de la finca cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales.

3. El Ayuntamiento fijará la ubicación de los contenedores en las zonas donde se instalen pudiendo alternar su emplazamiento por períodos de tiempo. Queda pues, totalmente prohibido a los particulares su desplazamiento. La instalación de los contenedores será dispuesta por resolución de la Alcaldía y dada a público conocimiento a través de bandos.

4. En caso de no existir contenedores en la zona, los usuarios vendrán obligados a colocar sus basuras en recipientes herméticos.

5. En los establecimientos comerciales y similares las cajas y envases de cartón o madera serán desmontados y colocados en forma de bultos o paquetes convenientemente atados con un peso máximo de 10 a 15 kilos aproximadamente y depositados en los lugares habilitados al efecto por el Ayuntamiento.

6. Con el fin de garantizar la sanidad y salubridad pública, las basuras domésticas deberán ser depositadas para su recogida en los lugares y formas establecidos, no antes de la hora fijada por resolución de la Alcaldía, que como norma general será desde las 22 horas, ni después de efectuada la recogida diaria por los servicios municipales.

Queda totalmente prohibido la utilización, y el depósito de las basuras domésticas, en los contenedores fuera de la hora establecida en el párrafo anterior.

7. El Ayuntamiento podrá disponer, mediante resolución de la Alcaldía, que en toda la ciudad o en sectores determinados, los usuarios del servicio de recogida domiciliaria de basuras depositen en recipientes especiales aquellos productos susceptibles de aprovechamiento y reciclado posterior, tales como botellas, latas de conserva, papeles y cartones, y otros. Actualmente el vidrio y el papel y cartón deberán depositarse en los recipientes habilitados por el Ayuntamiento, por lo que queda prohibido depositarlo en los recipientes de la basura doméstica.

Artículo 14.

1. El servicio de recogida de hierbas y ramajes procedentes de la limpieza del jardín, se realizará al menos una vez a la semana, durante los días y horas que serán regulados mediante resolución de la Alcaldía y se darán a conocer a los usuarios a través de bandos.

2. Los usuarios de este servicio vendrán obligados a colocar los residuos en haces o en bolsas de plástico homologadas de un máximo de 15 kilos y, en caso de ramas, estas se colocarán cortadas y atadas en haces de un metro aproximadamente, con el fin de facilitar el manejo por el personal encargado del servicio así como la fase del prensado.

3. Deberán depositarse en la vía pública, previo aviso al Ayuntamiento, los residuos vegetales, sólo los días fijados para el servicio y antes de que pase el personal encargado de su recogida.

Artículo 15.

1. El servicio de recogida de bienes muebles y enseres domésticos se realizará previa petición o solicitud de los interesados.

2. Los usuarios de este servicio vendrán obligados a llamar previamente al teléfono que se señale del servicio municipal correspondiente, por éste se le indicará el día y la hora de recogida con el fin de evitar que los residuos estén depositados en la vía pública varios días, contradiciendo las normas de salubridad, decoro y ornato público.

3. El volumen total de los enseres viejos cuya retirada se solicite, no excederá de tres metros cúbicos por día, por lo tanto, si el volumen es superior deberá solicitarse su retirada en varios días sucesivos de servicio.

Artículo 16. Las galerías comerciales, establecimientos de alimentación, y similares, en los que se originen residuos de carácter orgánico, la retirada de los mismos correrá a cargo de los operarios del servicio municipal, aunque deberán presentarse en envases que garanticen la estanqueidad y eviten los malos olores producidos por su descomposición.

Artículo 17. Si una persona o entidad, pública o privada, tuviere que desprenderse por cualquier causa de residuos sólidos en mayores cantidades que las que constituyen la producción diaria normal, deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, quien, deberá autorizarla para que los traslade con sus propios medios al vertedero que se designe para su transformación o destrucción.

Capítulo V

Derechos y deberes de los usuarios.

Artículo 18. Los usuarios del servicio tienen derecho:

- A que el Ayuntamiento o concesionario les retire las basuras o residuos sólidos en los días y horas convenidas, con los medios técnicos adecuados, salvo causa de fuerza mayor.
- A que la actividad se ajuste, en todo caso al principio de igualdad ante la ley y sea congruente con los motivos y fines que lo justifiquen.
- A que la tasa a abonar venga legalmente fijada en la ordenanza Fiscal correspondiente.
- A los demás derechos que se deriven de la aplicación de este reglamento y resoluciones de la Alcaldía que lo desarrollen.

Artículo 19. Los usuarios del servicio estarán obligados:

- A colocar las basuras o residuos sólidos en las bolsas de plástico homologadas y recipientes herméticos y adecuados en las horas y lugares establecidos.
- A no incluir en los recipientes materias que no tengan consideración de basuras y residuos sólidos referidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 del presente reglamento.
- En el supuesto de que las basuras y residuos hayan sido depositados en malas condiciones, y, a consecuencia de ello, hubieran quedado esparcidas en la vía pública, el usuario responsable queda obligado a su recogida para ser depositada en forma y a la limpieza de la vía pública.
- A retirar los recipientes vacíos.
- A satisfacer las tasas en la cuantía y forma prevista en la ordenanza fiscal correspondiente.
- A cumplimentar cualquier otra obligación que se derive de este reglamento y de disposiciones legales que le sean de aplicación.
- A la limpieza, por sí o por persona que ella designe, de las aceras en una anchura mínima de dos metros y en la longitud que corresponda a las fachadas de los edificios, quedando prohibido depositarlos directamente en la vía pública.
- La limpieza de las calles interiores y recintos abiertos, que sean de propiedad privada, deberá llevarse a cabo por el propietario o propietarios, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda dictar órdenes de ejecución para conseguir niveles adecuados de limpieza.

Capítulo VI

Actuaciones no permitidas.

Artículo 20. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos, tales como colillas, cáscaras, papeles, chicles o cualquier otro desperdicio similar, igualmente se prohíbe escupir en la vía pública. Quienes transiten por las calles, plazas, jardines y otros espacios libres de carácter público estarán obligados a utilizar las papeleras instaladas en las mismas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras, moverlas, volcarlas o arrancarlas y cualquier otro acto que deteriore su presentación o las inutilice para su uso.

Artículo 21. Queda prohibido realizar cualquier operación que sea susceptible de ensuciar las vías y espacios libres públicos, y de forma especial:

- Reparar, lavar o limpiar vehículos, así como cambiar a los mismos el aceite u otros líquidos.
- Manipular o seleccionar los desechos o residuos sólidos urbanos de forma que se provoque su dispersión, se dificulte su recogida o se altere su envase.
- Sacudir prendas o alfombras en la vía pública o sobre la misma desde ventanas, balcones o terrazas.

d) Regar plantas provocando salidas de agua a la vía pública.

Artículo 22. No se permitirá realizar actos de propaganda o de cualquier otra clase que supongan lanzar carteles, folletos o impresos desde vehículos, cuando ello suponga grave perjuicio para la limpieza de los espacios públicos.

Tendrá la consideración de acto independiente a efectos de sanción cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que contravenga lo establecido en el párrafo anterior, siendo responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que promuevan o gestionen la publicidad, y en su defecto y salvo prueba en contrario, aquellas en cuyo favor se haga la misma.

Los actos de propaganda electoral durante los períodos legalmente establecidos y aquellos otros de especial significación política y de especial participación ciudadana en los que sea pertinente la realización de actos publicitarios, se realizarán de acuerdo con lo que se disponga a tal efecto por decreto de la Alcaldía.

Capítulo VII

Medidas respecto a determinadas actividades.

Artículo 23. Los titulares de quioscos o puestos autorizados en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio en que desarrollen su cometido y sus alrededores, dejándolo en perfecto estado de limpieza al concluir sus actividades diarias.

La misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que ocupen con mesas y sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

Artículo 24. Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo con observancia de las normas del Código de Circulación, se procederá a limpiar las aceras y calzadas ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos. Responderán del cumplimiento de esta obligación los dueños de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que se haya efectuado la descarga.

Artículo 25. El personal de establecimientos o industrias que utilicen para su servicio vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública, deberán limpiar debidamente y con la frecuencia que ordenen los servicios municipales el espacio ocupado por los mismos.

Artículo 26. Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, calas, etcétera, y sin perjuicio de la normativa urbanística y de seguridad vial aplicable, los sobrantes y escombros deberán ser retirados dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados y señalizados para que no constituyan estorbo a la circulación de peatones y vehículos. En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico habrán de utilizarse para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados, que deberán ser autorizados previamente por el Ayuntamiento y señalizados según las normas de seguridad vial.

Capítulo VIII

Limpieza de edificaciones.

Artículo 27. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

Artículo 28. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no

causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si, no obstante, se ensuciara, los dueños de los establecimientos están obligados a su limpieza. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como para el riego de las plantas ubicadas en los mismos.

Artículo 29. Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exigen el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras y cualquier otro sitio análogo.

b) Rasgar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamiento autorizados al efecto. Se considerarán separadamente como actos sancionables las actuaciones contrarias a lo dispuesto en el apartado anterior en relación con los anuncios o carteles de cualquier contenido fijados en cada inmueble o demás lugares prohibidos. A efectos de responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de este reglamento.

Artículo 30. Los propietarios de inmuebles y demás mobiliario urbano reseñado en el apartado a) del artículo anterior cuidarán de mantenerlos limpios de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil.

Únicamente se permitirá la colocación de carteles o anuncios en los lugares destinados a este fin, siempre que cumplan con las condiciones establecidas por los servicios municipales y cuenten con la preceptiva autorización.

Artículo 31. Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas clandestinas o pegado de carteles, el propietario lo comunicará al servicio municipal competente que procederá a su limpieza con cargo a la persona que resulte responsable.

Artículo 32. Durante los períodos electorales y cuando se celebren actos de especial participación ciudadana el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para habilitar espacios destinados a soporte publicitario.

Capítulo IX.

Residuos industriales.

Artículo 33. Los productores o poseedores de residuos industriales especiales, tales como baterías, aceites, neumáticos, plásticos, etcétera, están obligados a adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación, o en su caso, aprovechamiento de los mismos se realice sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán depositarse en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los responsables de los posibles daños o perjuicios medioambientales que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 34. Se consideran residuos industriales especiales los así clasificados como tales por la legislación vigente, y aquellos que por sus características no cumplan las condiciones para ser clasificados como inertes o asimilables a los residuos urbanos, y, en general, los que presenten un riesgo potencial para la salud o el medio ambiente.

Artículo 35. Los productores o poseedores de residuos industriales, cualquiera que sea su naturaleza, llevarán un registro en el que se hará constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos así como la forma de eliminación, reaprovechamiento y lugar de vertido.

Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal que se acredite para ello, que deberá levantar acta de la inspección realizada.

Artículo 36. Para deshacerse de los residuos industriales será preceptiva la correspondiente autorización municipal, que deberá ser concedida por el alcalde, previos los informes corres-

pondientes, y en la misma deberá constar, a la vista de la naturaleza y características de los mismos, el lugar donde deberán trasladarse para su eliminación o reaprovechamiento.

Artículo 37. Cuando los residuos industriales sean inicialmente tóxicos, nocivos o peligrosos, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones especiales que aseguren su destrucción o inocuidad.

El transporte de los desechos o vertidos industriales podrá realizarse por los propios productores o poseedores cuando cuenten con licencia específica y mediante vehículos especialmente acondicionados para evitar todo riesgo.

Una vez realizado el vertido, deberá justificarse documentalmente ante el Ayuntamiento.

Capítulo X.

Residuos especiales.

Sección primera.—Tierras y escombros.

Artículo 38. Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios los escombros procedentes de cualquier clase de obras.

En todo caso, los escombros procedentes de obras deberán ser retirados por los interesados y depositados en lugares autorizados para ello.

Artículo 39. Se prohíbe depositar en la vía pública toda clase de escombros y desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios.

Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública, fuera de los límites de la valla protectora de las obras, materiales de construcción tales como arena, ladrillos, cemento y similares, únicamente se exceptuarán los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 40. Los residuos y materiales citados en el artículo anterior sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados cuya instalación habrá de cumplir los requisitos y condiciones de la normativa urbanística y de seguridad vial que determine la Oficina Técnica Municipal.

La colocación de contenedores requerirá previa licencia municipal, debiendo colocarse en los contenedores una inscripción indicativa del titular de los mismos, domicilio y teléfono.

Todos los contenedores deberán estar dotados de los dispositivos adecuados para mantenerlos cubiertos cuando no se utilicen, al objeto de preservar el ornato público y evitar que se depositen en los mismos basuras domiciliarias o trastos inútiles.

Cuando los contenedores estén llenos de escombros deberá procederse, en plazo no superior a 24 horas, a su retirada y sustitución por otros vacíos. A estos efectos, los materiales depositados no podrán rebasar, en ningún caso, el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, quedando expresamente prohibido el uso de suplementos o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

Sección segunda.—Residuos clínicos.

Artículo 41. A los efectos de este reglamento se considerarán residuos clínicos:

1. Los procedentes de vendajes, gasas, algodón, jeringuillas, restos de medicamentos o envases, tubos de ensayo, etcétera.
2. Los asimilables a residuos domiciliarios, tales como restos de comida, basuras procedentes de la limpieza y embalajes de los centros clínicos, tanto sean oficiales como particulares, incluidas las consultas médicas y odontológicas.
3. En general, todos los residuos que se produzcan en clínicas, sanatorios, hospitales, laboratorios y demás establecimientos sanitarios de carácter análogo.

Artículo 42. Los residuos clínicos deberán estar debidamente envasados y cerrados, utilizando para ello recipientes normalizados. Los residuos procedentes de quirófanos, curas y demás tratamientos médicos se separarán de los procedentes de comedores, bares y cafeterías, estando obligados quienes los depositen a señalarlos con la leyenda «residuos clínicos».

Los establecimientos que produzcan residuos clínicos tendrán obligación de entregarlos a los servicios especiales que existan para ello, que procederán a su recogida, transporte y tratamiento, o dará las instrucciones oportunas para que tales establecimientos puedan desprenderse de los residuos que necesitan de un tratamiento específico.

Si la entrega de residuos clínicos se efectúa a persona física o jurídica que no posea la debida autorización municipal, el productor de los mismos responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquellos y de las sanciones que proceda imponer.

Sección tercera.—Otros residuos.

Artículo 43. Se incluyen en este epígrafe cualesquiera otros residuos no señalados específicamente en este reglamento y que exijan una recogida, transporte y tratamiento selectivo por razón de las condiciones anormales en que los mismos pudieran encontrarse.

Artículo 44. Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos deteriorados o en mal estado, conservas caducadas, y otros de similares condiciones deberán comunicarlo previamente al Ayuntamiento, quien lo autorizará para que los trasladen con sus propios medios al vertedero que se designe para su transformación o destrucción.

Capítulo XI.

Tratamiento de residuos.

Artículo 45. Los vertederos para el depósito o eliminación de residuos sólidos urbanos son de exclusiva competencia municipal, y su situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se ajustará estrictamente a las normas contenidas en los reglamentos y Directivas de la Comunidad Económica Europea que regulan la materia, y demás disposiciones normativas de carácter estatal y autonómico.

Todo vertedero que no cumpla las condiciones establecidas en el apartado anterior se considerará clandestino y será inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones que se establecerán en la máxima cuantía que permita la legislación, y de las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que hayan incurrido los titulares.

Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis etc., deberán ajustarse a las normas de seguridad y protección medioambiental establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Capítulo XII.

Infracciones y sanciones.

Artículo 46. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en este reglamento serán exigibles no solo por los actos propios sino también por los de aquellas personas de quien se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario o poseedor.

Cuando se trate de obligaciones colectivas la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble y, al efecto, las denuncias se formularán contra las mismas o, en su caso, la persona que ostente su representación.

Artículo 47. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento las infracciones del presente reglamento.

Artículo 48. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en este reglamento.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 49.

1. Se considerarán infracciones leves:

- a) La no utilización de bolsas y recipientes adecuados.
- b) Colocar las basuras o residuos sólidos antes del horario fijado.
- c) No retirar los recipientes vacíos.
- d) Colocar las bolsas en lugares distintos a los señalados.
- e) La inclusión en los contenedores de residuos o basuras domésticas sin embolsar o la inclusión de materiales que, según este reglamento, no tengan la consideración de basuras o residuos sólidos.
- f) Que los residuos excedan del volumen o peso fijados por este reglamento.
- g) Colocar enseres viejos en la calle, sin avisar previamente a los servicios municipales.
- h) La falta de limpieza de calles o espacios libres de propiedad particular.
- i) Arrojar desperdicios en la vía pública, así como realizar las operaciones prohibidas en el artículo 21 de este reglamento, excepto el cambio de aceite u otros líquidos de los vehículos.
- j) La falta de limpieza de la vía pública, en los supuestos del artículo 23 de este reglamento.
- k) No mantener en estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.
- l) Dejar en la vía pública residuos procedentes de la limpieza de escaparates, puertas y toldos de los establecimientos comerciales.
- m) Rasgar, ensuciar o arrancar carteles o anuncios colocados en los lugares o emplazamientos autorizados.
- n) Cualquier otra infracción a este reglamento que no sea considerada infracción grave o muy grave.

2. Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en una infracción leve en el término de un año.
- b) Cambiar el aceite u otros líquidos a los vehículos en las vías públicas o espacios libres de titularidad municipal.
- c) Realizar actos de propaganda mediante el lanzamiento de carteles, folletos, hojas sueltas, etcétera, que ensucien los lugares públicos.
- d) Omitir las operaciones de limpieza después de la carga y descarga de vehículos o incumplir las obligaciones del artículo 25 de este reglamento.
- e) No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma escombros o materiales de construcción sin utilizar contenedores o colocar éstos con incumplimiento de la normativa urbanística o de seguridad vial vigente.
- f) Colocar carteles en lugares no permitidos y realizar inscripciones o pintadas.
- g) Usar indebidamente o causar daños en los recipientes de basura o papeleras de propiedad municipal.
- h) Abandonar muebles, enseres u otros objetos inertes en la vía o espacios públicos.
- i) Colocar los residuos clínicos en recipientes no homologados, y no separar los residuos procedentes de quirófanos, curas, etcétera, de los procedentes de comedores.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) Reincidir en falta grave en el término de un año.
- b) Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien tenga tal dedicación.
- c) Carecer del libro de registro de residuos industriales, así como el vertido incontrolado de éstos.
- d) No retirar los contenedores de escombros en el plazo establecido.
- f) No proporcionar información al Ayuntamiento sobre el origen, cantidad y características de los residuos que puedan producir trastorno en el transporte o su tratamiento, así como proporcionar datos falsos o impedir u obstruir la labor inspectora en los supuestos de residuos industriales.

Artículo 50.

1. Las infracciones de las normas de este reglamento serán sancionadas por la Alcaldía dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente que se ajustará a los trámites establecidos en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Las infracciones de este reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves: apercibimiento o multa de hasta 15.000 pesetas.
- b) Infracciones graves: multa de 15.001 a 50.000 pesetas.
- c) Infracciones muy graves: multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

3. Sin perjuicio de la sanción que proceda, el Ayuntamiento podrá exigir al responsable o llevará a cabo a cargo de éste, los trabajos de eliminación de los residuos y limpieza de la vía pública o espacios libres.

4. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de la multa, los siguientes criterios:

- a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- c) La intencionalidad o negligencia.
- d) La reiteración o reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en expediente tramitado según este reglamento.

Capítulo VIII.

Recursos y reclamaciones.

Artículo 51. Contra cualquier acto o acuerdo de la Corporación que se derive de la aplicación de este reglamento se darán los recursos que, con carácter general, establece la legislación administrativa aplicable.

Disposición final.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación completa de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Ordenanza reguladora de la venta no sedentaria.

Capítulo I.

Ambito de aplicación

Artículo 1.

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el término municipal de Oliva.

2. Se considera venta no sedentaria la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

3. En el término municipal sólo se permitirá la práctica de las modalidades de venta no sedentaria recogidas en la presente ordenanza con las limitaciones de espacio, días, horario y productos que en la misma se establecen.

Capítulo II.

De las modalidades de venta no sedentaria.

Artículo 2. De la venta ambulante.

1. Se considera venta ambulante la venta no sedentaria practicada en ubicación móvil, de manera y con los medios que permitan al vendedor ofrecer su mercancía de forma itinerante, deteniéndose en distintos lugares sucesivamente y por el tiempo necesario para efectuar la venta.

2. Queda prohibida la venta ambulante en todo el término municipal.

Artículo 3. De la venta no sedentaria en ubicación fija.

1. La venta no sedentaria en ubicación fija es la practicada sobre un mismo lugar durante toda la jornada de venta y mediante instalaciones fácilmente desmontables o trasladables, que permitan dejar expedito el espacio a la terminación de la actividad diaria.

2. La venta no sedentaria en ubicación fija prodrá ser:

- a) Aislada: Cuando la ubicación asignada al vendedor no está integrada en ninguno de los mercadillos previstos en el artículo 5.
- b) En agrupación colectiva o mercadillo: Cuando la ubicación asignada al vendedor forme parte integrante de la asignada a un colectivo de vendedores en la forma prevista en el artículo 5.

Artículo 4.-De la venta no sedentaria en ubicación fija aislada. Queda prohibida la venta no sedentaria en ubicación fija aislada.

La venta no sedentaria en ubicación fija sólo podrá realizarse en el mercadillo a que se refiere el artículo siguiente, excepto lo previsto en el artículo 19.

Artículo 5. De la venta no sedentaria en mercadillos.

1. La venta no sedentaria en ubicación fija, en agrupación colectiva o mercadillo, sólo podrá realizarse en los lugares y fechas siguientes:

a) Mercadillo del viernes: Por resolución de la Alcaldía, previo informe de la Comisión Municipal correspondiente, se establecerá el horario de verano e invierno, así como el tiempo máximo de montaje de los puestos y las calles que quedarán cortadas a la circulación de vehículos.

b) Mercadillo de la playa: Por resolución de la Alcaldía, previo informe de la Comisión Municipal correspondiente, se establecerá el horario de verano e invierno, así como el tiempo máximo de montaje de los puestos y las calles que quedarán cortadas a la circulación de vehículos.

2. En el plano que se acompaña como anexo a la presente ordenanza se definen las zonas de emplazamiento a que se refiere el apartado anterior para cada uno de los mercadillos que se citan, con indicación de los correspondientes puntos de venta.

3. Los titulares de los puestos de venta en mercadillos deberán encontrarse en el lugar de venta con una antelación mínima de una hora respecto a la apertura al público, y dejar expedita la vía pública como máximo una hora después del cierre, con referencia a los horarios de funcionamiento de los mercadillos definidos en el apartado 1 de este artículo.

Capítulo III.

De los productos de venta no sedentaria.

Artículo 6.

1. Se autoriza la venta no sedentaria de productos textiles y de calzado, de artesanía, artículos para el hogar y de ornato de poco volumen.

2. Sólo podrá autorizarse la venta no sedentaria de productos alimenticios en relación con los siguientes tipo de productos: Frutas y verduras. Conservas, se excluyen las semiconservas. Encurtidos envasados adecuadamente. Frutos secos debidamente envasados.

3. Se prohíbe la venta no sedentaria de carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada y pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas; así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades sanitarias competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados, así como la de la efectuada por los agricultores y apicultores limitada a su producción, en los términos previstos en esta ordenanza.

4. En cualquier caso, se prohíbe la venta no sedentaria de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca.

Capítulo IV.

Requisitos para el ejercicio de la venta no sedentaria.

Artículo 7. Para el ejercicio de la venta no sedentaria tendrán que cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- c) En caso de extranjeros, deberán cumplir las disposiciones vigentes que les sean aplicables en materia de residencia y trabajo.
- d) Estar inscrito en el Registro General de Comerciantes y de Comercio de la Conselleria de Comercio de la Generalidad Valenciana.
- e) Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente, sin más excepciones que las previstas en el artículo 19 de esta ordenanza.
- f) Satisfacer los precios que las ordenanzas municipales establezcan para este tipo de actividad comercial.
- g) Cualquier otro requisito que pueda establecer la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, según lo que dispone el artículo 5.2 del Decreto 175/1989, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalidad Valenciana.

Capítulo V.

De la autorización municipal para la venta no sedentaria.

Artículo 8.

1. El otorgamiento de autorización municipal para el ejercicio de la venta no sedentaria se efectuará mediante decreto de la Alcaldía, después de la comprobación del cumplimiento por los interesados del resto de los requisitos que se establecen en el artículo anterior.

2. Las solicitudes de autorización deberán dirigirse a la Alcaldía, adjuntándose la siguiente documentación:

Para españoles, fotocopia del D.N.I. de la persona solicitante. En el caso de extranjeros, documentación acreditativa de haber obtenido los correspondientes permisos de residencia y de trabajo por cuenta propia, así como del cumplimiento del resto de disposiciones vigentes que le sean aplicables.

Documentación acreditativa de que se encuentra de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto de Actividades Económicas, y al corriente en el pago de la cuota.

Documentación acreditativa de estar en situación de alta o asimilada en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y al corriente en el pago de la cuota.

Documentación acreditativa de encontrarse de alta en el Registro General de Comerciantes y de Comercio o que ha transcurrido el término de un mes desde la presentación de la solicitud de inscripción a que se refiere el artículo 2.º de la Orden del 6 de junio de 1.990, del Conseller de Industria, Comercio y Turismo.

Documentación acreditativa de estar al corriente de las obligaciones tributarias locales y en especial de no mantener deuda alguna con la Hacienda Municipal en concepto de precio público que para este tipo de venta se fije.

En el caso de que la correspondiente ordenanza así lo establezca, esta documentación deberá acreditar haber realizado el depósito previo del correspondiente precio público que para este tipo de venta se fije.

Relación de los productos que serán puestos a la venta.

En el supuesto de venta de los productos alimenticios autorizados en el artículo 6, carnet de manipulador de alimentos, además de una memoria explicativa relativa al acondicionamiento y presentación de los productos y de las instalaciones que se pretendan utilizar para su venta, y su adecuación a las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás normas aplicables.

3. En caso de que la solicitud de autorización sea formulada por una persona jurídica deberá presentarse además, fotocopia de la tarjeta de identificación de personas jurídicas expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda, y en la solicitud deberá hacerse constar el nombre, domicilio y número del D.N.I. del empleado o socio de la entidad que vaya a hacer uso de la autorización por cuenta de ésta.

4. Será necesario adjuntar a las solicitudes todos aquellos documentos que acrediten los méritos que se pretende hacer valer a efectos del baremo previsto en el artículo 13.

5. Junto a las copias de la documentación antes mencionada deberán aportarse los correspondientes originales para su compulsión.

Artículo 9. En la venta no sedentaria de productos alimenticios será requisito previo para la concesión de la autorización municipal, el informe favorable de las autoridades sanitarias competentes, debiendo determinarse en todo caso, si el producto a vender, su acondicionamiento y presentación, y las instalaciones que se pretenden utilizar para ello, se ajustan a lo dispuesto en las reglamentaciones técnico-sanitarias y demás normativa reguladora aplicable.

Artículo 10.

1. En la autorización se habrá de especificar:

El nombre, domicilio y el D.N.I. del titular y de la persona que puede hacer uso de la autorización si el titular de ésta es una persona jurídica.

Relación de los productos que puedan ser objeto de la venta. El sitio o sitios donde se haya de efectuar la venta. Las fechas y el horario al cual se sujetará el ejercicio de la venta por parte de la persona autorizada.

2. La autorización municipal será personal e intransferible. No obstante, podrán hacer uso de ella cuando el titular sea una persona física y siempre que le asistan en el ejercicio de su actividad el cónyuge, los hijos y los empleados dados de alta por él en la Seguridad Social.

3. Si el titular de la autorización es una persona jurídica sólo podrá hacer uso de ella el socio o empleado de la entidad expresamente indicado en la autorización. En el caso de que por muerte, jubilación, enfermedad, despido o baja en la entidad, o por cualquier otra causa justificada, se haya de proceder a su

sustitución, la entidad titular de la autorización deberá comunicarlo al Ayuntamiento en un plazo no superior a diez días desde el momento en que se produzca la sustitución, indicando el nombre, domicilio y el D.N.I. del sustituto y la causa de la sustitución.

4. En todo caso se imputará al titular de la autorización la responsabilidad derivada de posibles infracciones a lo que dispone esta ordenanza.

5. El período de vigencia de la autorización será de un año natural, contado desde el 1 de enero al 31 de diciembre, o por el período de tiempo que reste hasta el término del año en el caso de que su otorgamiento se produzca después de iniciado éste.

6. La autorización municipal deberá ser exhibida por su titular, de forma visible y permanente, en el punto de venta correspondiente.

Artículo 11.

1. La concesión de la autorización municipal para el ejercicio de la venta no sedentaria tendrá carácter de discrecional, dentro de los límites fijados por esta ordenanza y el respeto del principio de igualdad.

2. En ningún caso podrá concederse a un mismo vendedor más de una autorización para ocupar un lugar de venta en el mismo mercadillo dentro de un mismo período anual.

3. El otorgamiento de la autorización para el ejercicio de la venta no sedentaria se hará público, para general conocimiento, mediante edicto que se expondrá en el tablón de anuncios de esta Corporación por período no inferior a diez días.

Artículo 12. El otorgamiento de autorización para la práctica de la venta no sedentaria se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.º El Ayuntamiento hará pública anualmente, en su tablón de anuncios, la oferta de puestos de venta no sedentaria, agrupados por modalidades, para el año siguiente. La oferta deberá anunciarse antes del 1 de noviembre, y deberá señalar el plazo para la presentación de solicitudes, que no podrá ser inferior a quince ni superior a treinta días. En ningún caso la oferta podrá contener un número de puestos de venta superior al permitido por esta ordenanza para cada una de las modalidades que se recogen.

2.º Dentro del plazo señalado en la oferta, los interesados deberán presentar sus solicitudes de autorización, según modelo que se facilitará, junto con la documentación a que hace referencia el artículo 8.

3.º Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo, el Ayuntamiento hará público en su tablón de anuncios la relación de solicitantes, especificando aquellos a los que, por defecto en la instancia o por la falta de los documentos que sean exigibles no se les pueda admitir a trámite la solicitud, concediéndoseles un ulterior plazo de diez días hábiles para subsanar los defectos indicados. Una vez transcurrido este plazo, el Ayuntamiento hará pública, en la misma forma, la lista definitiva de solicitantes.

4.º En caso que el número de solicitudes admitidas a trámite sea superior al número de puestos incluidos en la oferta publicada por el Ayuntamiento, se procederá de la siguiente forma:

a) En primer lugar se otorgarán los puestos a los comerciantes que vienen ejerciendo la venta en el correspondiente mercadillo en los últimos años.

b) A continuación, en base a las vacantes resultantes y para el resto de las solicitudes se establecerá un orden de prelación conforme a la puntuación que resulte de la aplicación del baremo regulado en el artículo siguiente, en función de los méritos que el solicitante haya acreditado suficientemente.

5.º El Ayuntamiento deberá resolver sobre las autorizaciones solicitadas antes del día 15 de diciembre del año anterior a aquel en que hayan de tener vigencia, con arreglo al orden de prelación que resulte de la aplicación del baremo, debiendo notificarse a los interesados antes del 31 de diciembre la concesión, o en su caso, la denegación de la autorización.

6.º Caso de que el número de solicitudes no cubran los puestos ofertados, se podrán conceder autorizaciones hasta cubrir los mismos, previa solicitud que podrá efectuarse el mismo día de mercado. Los solicitantes deberán aportar la documentación a que se refiere el artículo 8.

Artículo 13.

1. Para la valoración y el establecimiento de un orden de prelación entre las restantes solicitudes admitidas a trámite, cuando así proceda conforme a lo que dispone el artículo anterior, se aplicará el siguiente baremo, dando un punto a cada uno de los siguientes méritos:

Estar afectado por alguna minusvalía que impida ejercer otros tipos de trabajo.

Estar en situación legal de desempleo el titular o más miembros de la familia.

Tener cargas familiares.

Ofrecer un tipo de producto específico que supla determinada falta en el equipamiento comercial del Municipio.

Tener lugar en uno de los mercadillos, cuando se quiere optar por el otro.

2. En caso de que, por aplicación del baremo, se produzca un empate entre dos o más solicitantes se tendrá en cuenta el número de años de ejercicio profesional como vendedor no sedentario de cada uno, otorgándosele al más antiguo, y a igual antigüedad se decidirá por sorteo.

3. Sólo se puntuarán los méritos que hayan sido justificados documentalmente y de manera suficiente por los interesados, a juicio del Ayuntamiento.

Artículo 14.

1. Dentro del año no podrán concederse más autorizaciones para el ejercicio de la venta no sedentaria que las anunciadas previamente según lo dispuesto en el artículo 12.

2. Si durante el año en curso se produce alguna vacante por revocación o caducidad de la autorización, por renuncia del titular o como consecuencia de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en esta ordenanza, se adjudicará el puesto a aquel solicitante o solicitantes que hayan quedado con la puntuación más alta de los no autorizados en un principio por falta de espacio. En caso de no haber ningún interesado de entre ellos, se ofrecerá públicamente y el otorgamiento de la autorización se efectuará por la aplicación del baremo que se regula en el artículo anterior.

3. Excepcionalmente podrá autorizarse a quienes reúnan los requisitos generales fijados en el artículo 7 de la presente ordenanza, la ocupación de los puestos de venta que queden vacantes durante el día de celebración de mercado. En este caso se seguirá la siguiente tramitación:

a) Vacante un puesto por incomparecencia de su titular en el horario marcado, por quien pretenda ser ocupado se presentará, en las Dependencias Municipales que se señale, la documentación a que se refiere el artículo 8.2 de esta ordenanza, y comprobada ésta, se procederá a la correspondiente asignación del puesto.

La asignación, en el caso de no existir vacantes suficientes para la instalación de los puestos de venta solicitados, se hará por sorteo entre quienes reúnan los requisitos generales y presenten la documentación correspondiente entre las 7'30 y las

8'00 horas del día para el que se solicita la correspondiente autorización. No se admitirá petición alguna que se presente fuera de este horario.

b) La autorización generará la obligación del adjudicatario de hacer frente a las obligaciones fiscales que en aplicación de la correspondiente ordenanza se establezcan, antes de las 10'00 del mismo día.

c) La autorización alcanzará únicamente a un día de mercado.

4. En caso de que la vacante esté producida por muerte del titular del puesto, tendrán preferencia para la ocupación del mismo los herederos legítimos del finado siempre que reúnan los requisitos exigibles y lo soliciten antes de un mes de la fecha de fallecimiento del causante.

Artículo 15. La autorización municipal para el ejercicio de la venta no sedentaria podrá ser revocada en cualquier momento, por alguna de las causas siguientes:

a) Por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento, siempre que éstas hubiesen quedado suficientemente especificadas en el expediente de concesión de la autorización.

b) Por incumplimiento de la normativa aplicable, especialmente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) Por aplicación del régimen sancionador previsto en el capítulo IX de esta ordenanza.

En todo caso, la revocación de la autorización municipal requerirá la tramitación del expediente correspondiente, con audiencia del interesado, y no originará derecho a indemnización o compensación de ningún tipo.

Artículo 16. La cancelación de la inscripción en el Registro General de Comerciantes y de Comercio, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 77/1987, de 26 de mayo, del Consell de la Generalidad Valenciana, o cualquier otra alteración en la situación del vendedor autorizado de la cual se derive el incumplimiento sobrevenido de los requisitos que para el ejercicio de la venta no sedentaria establezca el artículo 7 de esta ordenanza producirá automáticamente la caducidad de la autorización municipal.

Artículo 17. El número de autorizaciones otorgadas durante cada año para el ejercicio de la venta no sedentaria en sus diferentes modalidades, no podrá superar los límites establecidos en los artículos 4 y 5 de esta ordenanza, sin perjuicio de lo que dispongan los artículos 18 y 19.

Capítulo VI.

De la venta directa de la producción propia por agricultores y apicultores.

Artículo 18.

1. Los agricultores y apicultores vecinos de Oliva, así como del resto de las poblaciones de alrededor podrán efectuar la venta directa de la producción propia, exclusivamente en los lugares, días y horas previstos en el artículo 4 de esta ordenanza.

2. Para su ejercicio será requisito necesario estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

La solicitud de autorización deberá dirigirse al señor alcalde, y deberá ir acompañada de la documentación que acredite fehacientemente la condición de productor primario del solicitante, y justificante del depósito previo de las tasas o precios públicos que, para este tipo de venta, prevean las ordenanzas municipales.

3. La autorización será concedida mediante decreto de la Alcaldía o Concejal Delegado correspondiente y en ella se especificarán individualmente:

Los productos que podrán ser vendidos por el productor acogido a esta modalidad de venta.

El lugar donde habrá de ejercerse.

Fechas y horarios en que podrán practicarse.

La autorización municipal habrá de exhibirse de forma visible y permanente en el puesto de venta.

4. En todo caso será requisito previo para el otorgamiento de autorización municipal el informe favorable de las autoridades sanitarias a que se refiere el artículo 9.

5. Las solicitudes de autorización para la práctica de esta modalidad de venta no sedentaria serán resueltas por orden de presentación, sin que les sea aplicable el procedimiento regulado en el artículo 12.

Capítulo VII.

Otros supuestos de venta no sedentaria.

Artículo 19. Para la venta de los productos que se relacionan en los apartados siguientes, se precisará de autorización municipal, que se otorgará en los términos del artículo 8. Y en la petición previa, los solicitantes deberán aportar la documentación a que se refiere el artículo 7 de la presente ordenanza, añadiendo, además, lugar, fecha y horario donde proyectan realizar la venta.

a) Venta de objetos usados, artísticos o de colección.

b) Mercadillos y otras manifestaciones de venta no sedentaria celebrados con ocasión de fiestas locales o acontecimientos populares de carácter anual.

c) Venta callejera de diarios, revistas y otras publicaciones periódicas.

d) Venta con ocasión de acontecimientos deportivos musicales o análogos, de productos comestibles o directamente relacionados con el acontecimiento de que se trate, y exclusivamente durante el tiempo de su celebración.

e) Venta de productos no alimenticios realizada en forma aislada, en lugares públicos de ocio o esparcimiento dirigida especialmente a la población infantil.

f) Venta tradicional de flores y plantas.

g) Venta por organismos o entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa o cívica, realizada para la consecución de sus finalidades específicas.

Capítulo VIII.

Del ejercicio de la venta no sedentaria.

Artículo 20. En el desarrollo de su actividad mercantil, los vendedores no sedentarios habrán de observar lo que disponga la normativa vigente en cada momento sobre el ejercicio del comercio, disciplina de mercado y defensa de los consumidores y usuarios, habiendo de estar en posesión, en el lugar de la venta, de las facturas correspondientes y de los documentos que acrediten la procedencia de los productos, y también de carteles o etiquetas donde se expongan, suficientemente visibles para el público, los precios de venta de los productos ofrecidos.

Para la venta de productos alimenticios habrán de disponer, además, en el lugar de la venta, del carnet de manipulador de alimentos.

Artículo 21. La venta no sedentaria habrá de realizarse en paradas o instalaciones desmontables o de transporte fácil, adecuadas para este tipo de actividad.

Artículo 22. Dentro de las zonas y perímetros en los que, en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza se permite el ejercicio de la venta no sedentaria, la ubicación de los puntos de venta no podrá coincidir en ningún caso, con el acceso a edificios públicos o a establecimientos comerciales o industriales, ni situarse de forma que impidan o dificulten la visibilidad de sus escaparates o exposiciones.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta ordenanza, el vendedor no sedentario habrá de cumplir las obligaciones siguientes:

a) Mantener el orden y limpieza del espacio adjudicado, absteniéndose de tirar basura y desperdicios fuera de los lugares expresamente señalados al efecto.

b) Ocupar el espacio que tenga adjudicado, sin exceder sus límites. En ningún caso se dispondrán las paradas o se expondrán las mercancías de manera que pueda impedir el paso a los viandantes.

c) Todos los productos expuestos para la venta deberán llevar en lugar visible su precio.

d) Mantener en buen estado las instalaciones del lugar, reparando los desperfectos que pueda producir en pavimento, arbolado, alumbrado y mobiliario urbano.

e) Cumplir las instrucciones que sobre estos extremos dicte la Autoridad designada por el Ayuntamiento para ejercer las funciones de policía en mercadillos y demás lugares donde se practique la venta no sedentaria.

f) Los titulares de los puestos colocarán en lugar visible, la autorización municipal de la que dispongan. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al levantamiento cautelar del puesto sin perjuicio de iniciar el expediente sancionador a que haya lugar.

g) En el desarrollo de su actividad mercantil, los vendedores no sedentarios deberán observar lo dispuesto por la normativa vigente en cada momento sobre el ejercicio del comercio, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios.

h) A requerimiento de los funcionarios o autoridades municipales, los vendedores estarán obligados a facilitarles la documentación que les sea solicitada.

Capítulo IX.

Procedimiento sancionador.

Artículo 24.

1. El Ayuntamiento vigilará y garantizará el cumplimiento, por parte de los titulares de las autorizaciones concedidas, de las obligaciones establecidas en esta ordenanza y otras normas aplicables, sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por parte de los órganos competentes de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma. Al mismo tiempo controlarán posibles ocupaciones eventuales no autorizadas, evitándolas y desalojándolas, en su caso.

2. En caso de que los productos puestos a la venta puedan, a juicio de la autoridad inspectora, producir riesgos para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, o no pueda ser correctamente acreditada su procedencia, según lo dispuesto en el artículo 20, se procederá a la intervención cautelar, dando cuenta inmediatamente de los antecedentes y la información necesaria a los órganos competentes por razón de la materia.

Artículo 25.

1. Sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos de la Generalidad Valenciana, regulada por la Ley 2/1987, de 9 de abril, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, por Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, por el decreto 175/1989, de 24 de noviembre, por el que se regula el ejercicio de la venta no sedentaria, y por el Decreto 75/1987, de 25 de mayo, por el que se determina el procedimiento y la competencia sancionadora en materia de comercio y de la actividad comercial, las infracciones que dispone esta ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento.

2. Será órgano competente para incoar y resolver, dentro de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ayuntamiento, la Alcaldía-Presidencia.

3. El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal en virtud de la función inspectora y de comprobación propia de su competencia o a instancia de parte.

Artículo 26.

1. Los titulares de las autorizaciones municipales para la venta no sedentaria serán responsables de las infracciones que se cometan por ellos, sus familiares o asalariados que presten sus servicios en el puesto de venta en contra de lo dispuesto en la presente ordenanza y en especial a lo establecido respecto a las condiciones de venta.

2. La exigencia de la correspondiente responsabilidad por vía administrativa será independiente de la que quepa exigir a través de la vía jurisdiccional ordinaria.

Capítulo X.

Infracciones y sanciones.

Artículo 27. De las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran infracciones leves:

a) La falta de aseo de las personas y puestos que no supongan infracción a las normas sanitarias.

b) El incumplimiento de los horarios señalados en la presente ordenanza o establecidos en la resolución de la Alcaldía.

c) La circulación o estacionamiento de vehículos dentro de los mercados fuera del lugar y horario permitido.

d) Toda conducta contraria a lo preceptuado en esta ordenanza.

e) La no colocación del permiso municipal en lugar visible.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La inobservancia de las órdenes dadas por las autoridades o funcionarios municipales.

b) La reincidencia en cualquier infracción leve.

c) No facilitar a los funcionarios municipales las labores de información, vigilancia, investigación e inspección, así como dar informaciones inexactas.

d) Las ofensas de palabra u obra al público y/o a los funcionarios y autoridades municipales.

e) Los altercados que produzcan escándalo.

f) La información o publicidad en el puesto que induzca a engaño o confusión.

g) Cualquier fraude en la cantidad o calidad del producto de venta que no sea constitutiva de delito y/o la venta de saldos sin la debida información.

h) La venta de mercancías distintas a las señaladas en la autorización municipal.

4. Se tipifican como muy graves las siguientes infracciones:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) La ausencia injustificada durante cuatro semanas consecutivas al puesto de venta autorizado.

c) Los daños causados dolosamente en puestos o instalaciones de la vía pública.

d) La venta practicada fuera de las medidas o lugares autorizados, o bien transgrediendo los días establecidos en las autorizaciones municipales.

e) Permanecer en el puesto de venta persona distinta al titular de la autorización, o persona autorizada sin justificación documental del Ayuntamiento.

f) No disponer en el lugar de venta de las facturas y documentos del género puesto a la venta que acrediten la lícita procedencia de los productos.

g) Entregar documentación falsa.

h) Ejercitar la venta sin disponer de la correspondiente autorización.

i) Cualquier agresión física entre vendedores, al público y a las autoridades y funcionarios municipales.

j) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

k) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

l) La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o la garantía, y en general, cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.

Artículo 28.

1. La cuantía de las multas que hayan de imponerse por infracción de la presente ordenanza se establecerá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, en relación con el artículo 42 de la Ley General de Sanidad, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposiciones concordantes.

2. Las infracciones leves serán sancionadas mediante la aplicación de alguna o algunas de las siguientes medidas:

Apercibimiento.

Suspensión de venta hasta tres meses.

Multa hasta 100.000 pesetas.

3. Las infracciones graves serán sancionadas mediante la aplicación de alguna o algunas de las siguientes medidas:

Suspensión de venta de tres meses y un día a seis meses.

Multa desde 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

4. Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante la aplicación de alguna de las siguientes medidas:

Pérdida de la autorización de venta.

Multa desde 1.000.001 a 2.500.000 pesetas, que será competencia del pleno de la Corporación.

5. Con independencia de la sanción impuesta, el señor alcalde podrá ordenar el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor. Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etcétera, de la mercancía señalada en el párrafo anterior serán por cuenta del infractor.

Disposición adicional.

La venta no sedentaria se rige por lo que dispone la Ley de la Generalidad Valenciana 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, por lo que dispone el Decreto del Consell de la Generalidad Valenciana 175/1989, de 24 de noviembre, por el que se regula el ejercicio de la venta fuera de establecimiento mercantil, en la modalidad de venta no sedentaria y, con sujeción a estas normas y a todas las disposiciones que puedan dictar los órganos competentes para su aplicación y desarrollo, por lo que se dispone en esta ordenanza.

Disposiciones transitorias.

Primera.—Los titulares de autorización para la venta no sedentaria concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza podrán continuar ejerciendo la actividad al amparo de éstas hasta el término de su vigencia, que en ningún caso podrá prolongarse más allá del 31 de diciembre del año en que esta ordenanza entre en vigor.

Segunda.—Los expedientes de concesión de autorizaciones para el ejercicio de la venta no sedentaria que, iniciados con ante-

rioridad, se encuentren en fase de tramitación a la entrada en vigor de esta ordenanza, se ajustarán en su resolución a lo que disponga ésta, sin perjuicio de la conservación de los actos válidamente realizados. A tal efecto se requerirá a los interesados para que, en un plazo no inferior a quince días, presenten la documentación adicional que fuera exigible, advirtiéndoles que si, transcurrido este plazo, el requerimiento no fuese atendido, se archivarán las actuaciones por desistimiento del interesado.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta tanto no sea derogada o modificada.

«Señor/señora ..., provisto/a del D.N.I. y N.I.F. número ..., y con domicilio en ..., calle ..., y teléfono ...»

Actuando en nombre propio.

Actuando en nombre de ...

Enterado de la oferta de puestos de venta no sedentaria en los mercados municipales, solicita la correspondiente autorización para la práctica de la venta no sedentaria en:

Mercadillo del Viernes. Puesto número ...

Mercado de la Playa. Puesto número ...

Para la venta de los productos siguientes:

Alimenticios: ...

No alimenticios: ...

Igualmente se adjunta a la presente instancia, la documentación que se indica.

Documentación que se acompaña:

Fotocopia del D.N.I.

Para extranjeros: Permiso de Residencia y Trabajo.

Alta y último recibo pagado del impuesto sobre actividades económicas.

Alta y último recibo pagado de la Seguridad Social.

Alta en el Registro General de Comerciantes y del Comercio.

Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias locales.

Sólo para venta de productos alimenticios:

Carnet de manipulador de alimentos.

Memoria explicativa de instalaciones.

Sólo para personas jurídicas:

Tarjeta de identificación de personas jurídicas.

Determinación del socio o trabajador que ejercerá la venta.

Documentación que se acompaña a efectos de baremación:

Justificación de antigüedad en el mercado.

Estar afectado por alguna minusvalía que impida ejercer otro tipo de trabajo.

Justificación de situación legal de paro.

Justificación de cargas familiares.

Justificación de ofrecer un tipo de producto específico que suple determinada falta en el equipamiento comercial del municipio.

Tener puesto en uno de los mercados, cuando se quiere optar a otro.

Oliva, ... de ... de ...»

Señor alcalde-presidente del Exmo. Ayuntamiento de Oliva.»

4. Ordenanza reguladora de los servicios locales de consumo.

El artículo 51 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 establece que los poderes públicos garantizarán la

defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Por otro lado, la Generalidad Valenciana posee competencia exclusiva en esta materia de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, la cual mediante la ley 2/1987 de 9 de abril del Estatuto de Consumidores y Usuarios, estableció en sus artículos 15 y 16 la regulación de la creación por las Corporaciones Locales de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor con la finalidad de llevar una política integrada en materia de consumo.

Asimismo los Ayuntamientos en virtud de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25, entre otras competencias, recoge en su apartado g) la referida defensa de usuarios y consumidores.

Ante la posible situación de inferioridad, subordinación o indefensión en que puede encontrarse el destinatario final de bienes y servicios, llegando a afectar a los propios intereses de la colectividad, la ordenanza no puede descuidar el establecimiento de un adecuado régimen con el que legitimar la respuesta jurídica a cuantas conductas ilícitas eludan los mandatos de la ley 2/1987 de la Generalidad Valenciana que sirve de base a este texto.

Conscientes de que los ataques a los derechos del consumidor trascienden más allá del simple plano individual y afectan a los propios intereses generales de la colectividad, esta Corporación, de conformidad con la ordenanza marco realizada por la Conselleria de Sanidad y Consumo ha considerado conveniente la elaboración de una ordenanza que regule los servicios locales de consumo, de acuerdo con el siguiente contenido:

Título I.—Disposiciones generales.

Capítulo I.—Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.—El objeto de esta ordenanza es la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios, así como la del ejercicio de los derechos a éstos reconocidos, en desarrollo de la ley 26/84 de 19 de julio y la ley de la Generalidad Valenciana 2/1987 de 9 de abril.

Artículo 2.—La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Oliva.

Artículo 3.

1. A los efectos de esta ordenanza, es consumidor o usuario toda persona física o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta, como destinatario final, bienes muebles o inmuebles, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza jurídica o privada, individual o colectiva de quienes los produzcan, vendan, presten o distribuyan.

2. No tendrán la consideración de consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que no se constituyan en destinatarios finales, sino que adquieran, almacenen, utilicen o disfruten bienes o servicios con el fin de integrarlos en la organización o ejercicio de una actividad empresarial, profesional o de prestación de servicios, incluidos los públicos.

Capítulo II.—De los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 4.

1. A los efectos de esta ordenanza se reconocen como derechos básicos de los consumidores y usuarios los siguientes:

- La protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad.
- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

c) La información correcta y suficiente sobre los productos y servicios y la educación y formación en los derechos y conocimientos necesarios para el correcto uso y consumo de unos y otros.

d) La audiencia en consulta, la participación en la elaboración de las disposiciones generales que les afecten directamente y la representación de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones de consumidores y de sus agrupaciones o federaciones.

e) La protección jurídica, administrativa y técnica por parte de los poderes públicos, que permitan elegir libremente y corregir las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión.

f) La reparación e indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

2. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado.

3. Es nula la renuncia previa de los derechos reconocidos en esta ordenanza a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios.

Artículo 5.

1. Los derechos reconocidos a las asociaciones, a que hace referencia el artículo 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, sólo serán ejercitables por aquellas asociaciones que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

Título II.—Competencias y organismos municipales de consumo
Capítulo I.—Competencias.

Artículo 6.—Corresponde a las autoridades y Corporaciones Locales, a través de su propio personal y de los sanitarios locales, promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma, y especialmente en los siguientes aspectos:

1. La información y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de la localidad.

2. La inspección de productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

3. La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y los correspondientes controles y análisis, en la medida en que cuenten con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras entidades y organismos.

4. Apoyar y fomentar las asociaciones de consumidores y usuarios.

5. Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

6. Incoar y tramitar expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

7. Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

Capítulo II.—Organismos municipales de consumo.

Artículo 7.—Al objeto de garantizar el cumplimiento de la protección y defensa de los derechos básicos de los consumidores y usuarios de este municipio y en uso de la competencia atribuida, los órganos competentes serán los establecidos en el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y, como órganos complementarios podrán estructurarse de la forma siguiente:

Concejal del Área de Consumo.

Comisión Informativa Municipal.

Consejo de Participación Ciudadana.

Junta Arbitral de Consumo.

La composición y funcionamiento, así como las funciones de los órganos anteriores se establecerá de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Ley de Bases de Régimen Local, por el municipio de acuerdo con su reglamento orgánico.

Sección 1ª.-La Concejalía del Área de Consumo.

Artículo 8.-Mediante resolución de la Alcaldía, se podrán delegar en un concejal las atribuciones referidas al Área de Consumo para la defensa de consumidores y usuarios de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Dichas atribuciones podrán delegarse bien en una concejalía específica del mismo nombre o bien en otra afin.

Artículo 9.-La concejalía del Área de Consumo para Defensa del Consumidor podrá asumir por delegación del alcalde-presidente, entre otras, las siguientes funciones:

- a) La presidencia de los órganos municipales en materia de consumo.
- b) La elaboración de informes, programas y propuestas en materia de consumo.
- c) La coordinación de los servicios de consumo y del personal adscrito a los mismos.
- d) La responsabilidad de la gestión político-social en materia de consumo.
- e) Cualquier otra función que le sea delegada por los órganos colegiados locales o el alcalde-presidente.

Sección 2ª La comisión informativa.

Artículo 10.-La creación y funcionamiento de la Comisión Informativa Municipal corresponderá al Ayuntamiento pleno.

En todo caso se podrá subsumir esta comisión en otra que por interés general así se crea conveniente.

Artículo 11.-Cuando por naturaleza de los temas sometidos a estudio se considere oportuno, podrán asistir representantes de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas o técnicos en la materia; tras la exposición y antes de iniciarse la deliberación deberán abandonar la sesión.

Sección 3ª El consejo de consumidores

Artículo 12.

1. El Consejo de Participación Ciudadana es el órgano consultivo de la Corporación, con carácter no decisorio, que tiene por objeto canalizar la participación de los ciudadanos en los asuntos relativos a consumo y el fin particular de constituir un adecuado marco de encuentro de todos los sectores sociales implicados en el consumo local.

2. Corresponde al Ayuntamiento pleno su creación, definiéndose por el mismo su composición y funcionamiento, y tendrá como funciones:

- a) Informar al Ayuntamiento sobre los problemas generales o específicos del sector.
- b) Emitir informes, estudios y propuestas sobre anteproyectos de ordenanzas.
- c) Elaboración de informes previos a la ejecución de planes sobre consumo y comunicación de iniciativas, propuestas y recomendaciones.

Sección 4ª La Junta Arbitral de Consumo.

Artículo 14.

1. A fin de fomentar la solución amistosa de aquellos conflictos y reclamaciones que afecten a los consumidores y usuarios, propiciando una rápida y equitativa satisfacción de las controversias y reclamaciones planteadas y cuando éstas alcancen una entidad suficiente que implique la necesidad de

ofrecer este servicio, por el pleno del Ayuntamiento podrá adoptarse el acuerdo de crear un órgano arbitral, de forma individualizada o bien mediante la firma de un convenio con la Conselleria de Sanidad y Consumo, con la denominación de Junta Arbitral de Consumo.

2. La composición, competencias y requisitos de la junta serán concretados en el acuerdo de creación, respetando lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en las demás disposiciones que lo regulen.

Artículo 15.

1. Las juntas arbitrales serán competentes para atender reclamaciones de consumidores y usuarios que tengan su domicilio o razón social dentro del ámbito territorial de la junta siempre que no concorra intoxicación, lesión o muerte ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española.

2. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario y deberá constar expresamente a través de escrito dirigido a la Administración competente.

Título III.-El servicio municipal de consumo.

Capítulo I.-Objetivos y estructura del servicio de consumo.

Artículo 16.-En el ejercicio de las competencias que atribuye la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios a las Corporaciones Locales, se creará el Servicio Local de Consumo al objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos básicos reconocidos en la legislación vigente.

Capítulo II.-De la información: O.M.I.C.

Artículo 17.-La Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.) tendrá como funciones la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos y, entre otras, podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Recepción de quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas y su tramitación por el procedimiento que la sea aplicable ante las instancias competentes.
- b) Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuario.
- c) Recabar información directamente de los organismos públicos y privados.
- d) Proponer la realización de campañas informativas.
- e) Proponer la difusión de estudios y análisis comparativos.
- f) Proponer la edición de publicaciones.
- g) Proponer la organización y desarrollo de cursos de formación a consumidores y usuarios.
- h) Proponer la organización y desarrollo de cursos de formación destinados a funcionarios técnicos.
- i) Proponer la realización de actividades de animación socio-cultural para jóvenes, que despierten el interés en temas de consumo.
- j) Proponer la realización de actividades de colaboración con el sistema educativo.
- k) Proponer la creación de órganos de participación, asesoramiento y apoyo a asociaciones.
- l) Proponer la gestión de ayudas y subvenciones.
- m) Proponer las actividades destinadas a fomentar el asociacionismo de consumidores y usuarios.
- n) En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

Artículo 18.

1. En cualquier caso, y aún cuando no esté en funcionamiento la O.M.I.C., el Servicio de Información Municipal, en la medida de sus posibilidades, realizará las actividades recogidas en el artículo anterior.

2. A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la O.M.I.C. podrá realizar actos de mediación y servir de sede a la Junta Arbitral, en su caso.

Capítulo III.—De la inspección.

Artículo 19.—Corresponde al Ayuntamiento la inspección de los productos, bienes y servicios que se detallan en el anexo de la presente ordenanza, para comprobar el origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 20.

1. En la medida en que el Ayuntamiento cuente con medios para su realización, llevará a cabo la inspección técnica o técnico-sanitaria de bienes y servicios y los controles y análisis.

2. En el ejercicio de su función los inspectores tendrán carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

3. Podrán tener acceso directo a la documentación de la empresa inspeccionada cuando a lo largo de sus actuaciones, que tendrán en todo caso carácter confidencial, lo consideren necesario.

Tanto los órganos de las administraciones públicas, como las empresas con participación pública, organismos oficiales, organizaciones profesionales y organizaciones de consumidores facilitarán, cuando se les solicite, la información requerida por los correspondientes servicios de inspección.

4. Cuando el inspector o inspectores aprecien algún hecho que estimen pueda constituir infracción, levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar las circunstancias personales del interesado, los datos relativos a la empresa que inspeccionan y los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

5. El acta será formalizada, al menos por ejemplar triplicado, ante el titular de la empresa o establecimiento, o ante su representante legal o personal, y en defecto de los mismos, ante cualquier dependiente. Si dichas personas se negasen a intervenir o firmar el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuera posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que dará lugar tal negativa, y siempre y en todo caso por inspector o inspectores actuantes.

6. Los inspectores tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional, siendo sancionados en caso de incumplimiento de éste conforme a los preceptos disciplinarios que le sean de aplicación en cada caso.

Artículo 21.

1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores, a:

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios permitiendo la directa comprobación por los inspectores.

b) Exhibir y facilitar copias, en su caso, de la documentación justificativa de las operaciones realizadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.

c) Permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.

d) Y, en general, a facilitar las visitas de inspección.

2. La documentación aportada y las declaraciones efectuadas voluntariamente o a requerimiento de la Administración irán firmadas por persona con facultad bastante para representar y obligar a la empresa.

Dicha documentación debe ser completa y exacta, sancionándose su falsedad, inexactitud y falta de datos, de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza, sin perjuicio de que, si se observase la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

3. Caso de que sea previsible el decomiso de la mercancía como efecto accesorio de la sanción, el alcalde podrá ordenar la intervención cautelar de la misma, sin perjuicio de que en la resolución que se adopte se decrete el decomiso definitivo o se deje sin efecto la intervención ordenada.

El alcalde-presidente, durante la tramitación del expediente, a propuesta del instructor y cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán levantar la intervención cautelar de la mercancía.

4. En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública se adoptará cualesquiera otras medidas que ordenen los órganos competentes.

Artículo 22.

1. A fin de lograr una mayor efectividad en la acción inspectora y cuando resulte de interés para el Municipio, se llevarán a cabo campañas de inspección en colaboración con la Conselleria de Sanidad y Consumo; los términos de dicha colaboración serán los que se determinen en cada caso.

2. Asimismo se podrá colaborar con las distintas administraciones en la realización de campañas de inspección dirigidas al control de los productos y servicios de uso común que se relacionan en el anexo.

Título IV.—Infracciones y sanciones.

Capítulo I.—Infracciones en materia de defensa del consumidor.

Artículo 23.—Se considerarán infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios, entre otras:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria.

2. Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previstos que concretamente formulen las autoridades sanitarias o de consumo para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

4. La alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o en la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos y en general cualquier situación que induzca a engaño o confusión o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio.

5. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones sobre prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas o cualquier otro tipo de intervención o actuación que suponga un incremento de los precios o márgenes comerciales.

6. El incumplimiento de las normas relativas a registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

7. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

8. La obstrucción o negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.

9. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en el decreto 132/1989 del Consell de la Generalidad Valenciana por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora, y las que se contemplen en las ordenanzas municipales.

Artículo 24.—La calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, así como la responsabilidad por su comisión, se regularán de acuerdo con lo dispuesto en el referido decreto 132/1989 de 16 de agosto del Consell de la Generalidad Valenciana y 32 a 38 de la ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

1. Se calificarán como leves:

a) La comisión de las infracciones previstas en el artículo 23 cuando se produzcan incurriendo en negligencia que no pueda calificarse de grave, atendiendo a la diligencia exigible al infractor, o se hayan originado simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones sin trascendencia directa para el consumidor o usuario.

b) La desatención o no cumplimiento de las simples indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.

c) Y todos los demás casos en que no proceda su calificación como grave o muy grave.

2. Se calificarán como graves:

a) La comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 23 incurriendo en negligencia grave o intencionalidad.

b) El reiterado incumplimiento de las indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor goce de posición de dominio en el mercado, o cuando mediante tales infracciones obtenga unos beneficios desproporcionados.

d) La comisión de una infracción leve cuando ésta pueda afectar previsiblemente a la mayoría de los consumidores contratantes con el infractor.

e) La comisión de tres infracciones leves en un año.

3. Son infracciones muy graves.

a) La comisión de una infracción grave cuando el infractor goce de posición de dominio en el mercado, o bien cuando mediante tales infracciones obtenga unos beneficios desproporcionados. Cuando concorra dicha circunstancia la sanción a imponer será superior a la media de la escala aplicable.

b) La comisión de una falta grave, cuando la infracción pueda afectar previsiblemente a un número de consumidores contratantes con el infractor.

c) La comisión de dos faltas graves en un año.

d) La negativa absoluta al cumplimiento de los requerimientos de la autoridad administrativa.

Artículo 25.

1. Con carácter general, la responsabilidad por las infracciones será imputable a quienes por acción u omisión hubieran participado en las mismas.

2. El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos y servicios será responsable de su origen, identidad e idoneidad, de acuerdo con su naturaleza, finalidad y normas que lo regulen.

3. Cuando la infracción se detecte respecto de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro, responderá la firma o razón social que figure en su etiqueta, presenta-

ción o publicidad. Podrá eximirse de esa responsabilidad probando su falsificación o conservación por terceros, siempre que figuren en el envase original las condiciones de conservación. También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista.

4. Cuando se trate de productos a granel, la responsabilidad por las infracciones será atribuida al tenedor de los mismos, salvo que se pruebe que la responsabilidad corresponde a un tenedor anterior.

5. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que formen parte de sus órganos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración o control.

6. En el supuesto de infracciones referentes a productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, se considerarán responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto bajo dicho precio sin haber dado cuenta de la elevación al órgano competente.

Capítulo II.—Procedimiento sancionador.

Artículo 26.

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán objeto de sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 27.—El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por el Real Decreto 1.398/1993, 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Capítulo III.—Expedientes municipales.

Artículo 28.

1. Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento, por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano o una asociación de consumidores, de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas, podrá instruir el oportuno expediente sancionador, teniendo siempre en cuenta las especialidades anteriores.

2. La cuantía de la sanción, dentro del margen fijado, se graduará con arreglo a las siguientes circunstancias:

a) Riesgo para la salud o seguridad de los consumidores.

b) Grave perjuicio económico causado por un producto defectuoso o servicio deficiente.

c) Limitación o coacción de la libertad de elección y contratación de bienes y servicios.

d) Cuantía del beneficio ilícito obtenido.

e) Posición en el mercado del infractor (volumen de ventas).

f) Dolo, culpa o reincidencia.

3. Cuando por razón de la infracción detectada, de la materia, o por la repercusión de los hechos, la Corporación observara

que debe ser impuesta una multa cuya cuantía excediera de su competencia, dará traslado del expediente al organismo competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos. En este caso, el organismo que instruya el expediente comunicará a la entidad local la tramitación y la resolución del mismo.

4. La cuantía de las multas que hayan de imponerse por infracción de la presente ordenanza se establecerá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional quinta de la ley 31/1990 de 27 de diciembre, no obstante si fuera de aplicación una nueva ley que modificara las cuantías de las sanciones, serán de aplicación inmediata, anulándose a través de un bando de la Alcaldía.

Artículo 29.

1. La apertura de un expediente por parte del Ayuntamiento se comunicará al Servicio Territorial de Consumo de la Provincia, a los efectos de que tenga conocimiento y a fin de coordinar la actuación de ambas administraciones en la defensa de los consumidores y usuarios.

2. Asimismo, se establecerán los canales adecuados a fin de coordinar la actuación de la administración autonómica con el objetivo de determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa sobre protección de consumidores y usuarios.

Artículo 30.

1. Los órganos competentes para conocer de las infracciones, imposición de sanciones y adopción de medidas en materia de defensa del consumidor y usuario previstas en la presente ordenanza son el alcalde-presidente y el pleno del Ayuntamiento:

a) En las infracciones leves, el alcalde-presidente que podrá imponer sanciones hasta 100.000 pesetas.

b) En las infracciones graves, el alcalde-presidente podrá imponer sanciones entre 100.001 pesetas hasta 1.000.000.

c) En las faltas muy graves, el pleno del Ayuntamiento podrá imponer sanciones entre 1.000.001 y hasta 2.500.000 pesetas.

2. El alcalde-presidente es el órgano competente para acordar, como medida cautelar, la suspensión temporal de las actividades de las empresas radicadas en el territorio municipal.

Artículo 31.—Cuando, tras la instrucción y resolución del expediente por parte de la Corporación, resultare la comisión de una infracción y procediera la oportuna sanción, la multa aplicada será considerada ingreso de la entidad local en toda su extensión.

Artículo 32.

1. En aquellos expedientes que deba resolver la propia Corporación podrá acordarse, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos para el consumidor.

2. Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc., de la mercancía señalada en el párrafo anterior, serán por cuenta del infractor.

Artículo 33.

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el

plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

4. Iniciado el procedimiento sancionador previsto en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y transcurridos seis meses desde la notificación de cada uno de los trámites previstos en dicha Ley, sin que se impulse el trámite siguiente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de actuaciones, salvo en el caso de la resolución, en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la propuesta.

5. El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas de ésta.

6. La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares. Aceptada la alegación por el órgano competente que debe resolver el expediente o, en su caso, conocer el recurso, se declarará concluso el expediente decretando el archivo de las actuaciones.

Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5. Ordenanza de circulación.

Ambito de aplicación.

Artículo 1.—Constituye el objeto de la presente ordenanza la ordenación del tráfico, circulación y seguridad vial en las vías públicas municipales de Oliva, en uso de las competencias que al municipio atribuye el artículo 25, apartado segundo, letra b), de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 7 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento General de Circulación aprobado por real decreto 13/92, de 17 de enero, y en el Código de Circulación, de 25 de septiembre de 1934, completarán y prevalecerán, en caso de contradicción, sobre lo previsto en la presente ordenanza.

Señalización.

Artículo 2.

1. La señalización preceptiva se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas a ésta.

2. Las señales que existen a la entrada de las zonas de circulación restringida rigen en general para todo el interior de sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 3.

1. No se podrá colocar señal preceptiva o informativa sin la previa autorización municipal.

2. Tan solo se podrán colocar señales informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un auténtico interés general.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a

todos los usuarios, la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 4.—El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor.

Actuaciones especiales de la Policía Local.

Artículo 5.—La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Obstáculos en la vía pública.

Artículo 6.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda estorbar la circulación de peatones o vehículos, o el estacionamiento de estos últimos.

2. No obstante lo anterior, por causas debidamente justificadas, podrán autorizarse ocupaciones temporales de la vía pública en los lugares en los que, no generando peligro alguno por la ocupación, menos trastorno se ocasione al tráfico.

Artículo 7.—Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado.

Artículo 8.

a) Por parte de la autoridad municipal se podrá proceder a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías públicas.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

b) Los gastos producidos por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Peatones.

Artículo 9.—Los peatones circularán por las aceras guardando preferentemente su derecha. Si la vía pública careciere de aceras, los peatones transitarán por la izquierda de la calzada.

Estacionamiento.

Artículo 10.—El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos se podrán estacionar en línea es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella, y en semibatería, oblicuamente.
2. En ausencia de señal que determine la norma de estacionamiento, éste se realizará en línea.
3. En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio, para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
5. En todo caso, los conductores habrán de estacionar su vehículo de manera que no pueda ponerse en marcha espontáneamente.

Artículo 11.—Queda absolutamente prohibido estacionar en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.
2. En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

3. Donde se obligue a los otros conductores a realizar maniobras antirreglamentarias.

4. En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

5. En cualquier otro lugar de la calzada distinto del habilitado para el estacionamiento.

6. En aquellas calles donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

7. En aquellas calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.

8. Cuando se impida o dificulte el giro o la visibilidad de cualquier otro vehículo.

9. En condiciones que estorbe la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

10. En los espacios de la calzada destinados al paso de vian-dantes.

11. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

12. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.

13. En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de descarga, vados y zonas reservadas en general.

14. En un mismo lugar por más de siete días consecutivos.

15. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

16. En los lugares donde se realice mercado autorizado, según el calendario y horario de dicho mercado.

17. En zonas reservadas para el paso de minusválidos.

Artículo 12.—En las calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículos y de sentido único de circulación, los vehículos serán estacionados a un solo lado de la calle, a determinar por la autoridad municipal.

Artículo 13.—Si, por incumplimiento de lo prevenido por el apartado 14 del artículo 11, un vehículo resultare afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte, en definitiva, su traslado al depósito municipal o, en su defecto, a otro lugar de estacionamiento autorizado, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 14.—Los estacionamientos con horario limitado, que en todo caso deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones:

1. El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que fije la Administración municipal.
2. El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en el lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 15.—Constituirán infracciones específicas, en esta modalidad de estacionamiento, las siguientes:

1. La falta de comprobante horario.
2. La utilización de comprobantes alterados o fuera de uso.
3. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.

Artículo 16.

1. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos, podrán

estacionar, sus vehículos, tanto en dichas zonas, como en las de horario restringido, empleando el menor tiempo posible. Asimismo las citadas autorizaciones deberán estar ubicadas en lugares bien visibles.

2. Si no existiera ninguna zona reservada para el estacionamiento de disminuidos físicos cerca del punto de destino de tales conductores, los agentes municipales permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que menos perjuicio se cause el tránsito.

Artículo 17.

1. Los ciclomotores y motocicletas podrán ser estacionadas en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia de 50 centímetros de ésta, siempre que no se obstaculice gravemente el paso de viandantes, bicicletas, coches de niños, carros de compra, etcétera.

2. La distancia mínima entre una motocicleta estacionada según el apartado anterior y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público, será de dos metros.

3. El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos se hará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento.

4. El estacionamiento en la calzada se hará en semibatería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.

5. Cuando las calles carezcan de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc., de fincas colindantes.

6. Se prohíbe encadenar el ciclomotor o motocicleta más de 1 hora en el mobiliario urbano.

Retirada de vehículos de la vía pública.

Artículo 18.—La Policía Local podrá proceder, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos, en los siguientes casos:

1. Siempre que constituya peligro o cause grave trastorno a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando se pueda presumir racionalmente su abandono en la vía pública.

2. En caso de accidente que le impida continuar la marcha.

3. Cuando haya estado inmovilizado por deficiencias del propio vehículo.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo, de acuerdo con aquello que dispone el artículo 67.1, párrafo tercero, del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Artículo 19.—A título enunciativo pero no limitativo se considerarán incluidos en el apartado 1.a) del artículo 71 del real decreto legislativo 339/90, de 2 de marzo y, por tanto, justificada la retirada del vehículo, los casos siguientes:

1. Cuando un vehículo estuviese estacionado en doble fila sin conductor.

2. Cuando obligue a los otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

3. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, durante el horario señalado.

4. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga, durante las horas de su utilización.

5. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

6. Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia o seguridad.

7. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que se celebren.

8. Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, careciendo de autorización expresa.

9. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía.

10. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado.

11. Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

12. Cuando impida el giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

13. Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

14. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

15. Cuando esté estacionado en lugares prohibidos en vía calificada como de atención preferente, o tenga otra denominación de igual carácter, por bando de alcalde.

16. Cuando esté estacionado en plena calzada.

17. Cuando esté estacionado en una calle de peatones fuera de las horas permitidas, salvo los estacionamientos espresamente autorizados.

18. Cuando esté estacionado en una reserva de aparcamiento para disminuidos físicos.

19. Cuando esté estacionado en zona de estacionamiento regulado durante más de una hora y media, contada desde que fuera denunciado por incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento.

20. Siempre que, como en todos los casos anteriores, constituya peligro o cause grave deterioro a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.

21. Cuando impida el paso de vehículos de inválidos en las zonas de incorporación de una acera a otra.

Artículo 20.—La Policía Local también podrá retirar los vehículos de la vía pública en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar reservado para la celebración de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En casos de emergencia.

Estas circunstancias se harán advertir, en su caso, con el máximo tiempo posible, y los vehículos serán conducidos a lugar autorizado más próximo, con indicación a sus conductores de la situación de éstos.

Artículo 21.—Sin perjuicio de las excepciones previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal, serán por cuenta del titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos que correspondan.

Artículo 22.—La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el coche. No obstante el infractor propietario del vehículo, deberá abonar el importe exacto del servicio para poder retirar el vehículo, de acuerdo con la ordenanza reguladora de los precios públicos.

Vehículos abandonados.

Artículo 23.—Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que esté estacionado por un período superior a dieciséis días en el mismo lugar de la vía pública.
2. Que presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios.
3. Que no posea matrícula u otra identificación.

Artículo 24.

1. Los vehículos abandonados serán retirados y llevados al Depósito Municipal. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quien se le ordenará la retirada del vehículo, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación.
2. Los derechos correspondientes al traslado y permanencia, de acuerdo con la ordenanza general reguladora de los precios públicos, serán por cuenta del titular.
3. Si el propietario no comparece o se negare a retirar el vehículo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacer pago de los gastos originados, conforme a la legislación vigente.

Medidas especiales.

Artículo 25.—Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Artículo 26.—Atendiendo a las especiales características de una determinada zona de la población, la Administración Municipal podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Artículo 27.—En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en la zona afectada.

Artículo 28.—Las mencionadas restricciones podrán:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 29.—Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, éstas no afectarán la circulación ni estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento, los de Policía, las ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos.
2. Los que transporten enfermos o impedidos a un inmueble, o desde un inmueble de la zona.
3. Los que en la zona sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.
4. Los autorizados para la carga y descarga de mercancías.

Paradas de transporte público.

Artículo 30.

1. La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2. No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de los pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transportes públicos destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Carga y descarga.

Artículo 31.—1. La carga y descarga de mercancías únicamente podrá realizarse en los lugares habilitados el efecto.

2. A tal fin, cuando la citada actividad haya de realizarse en la vía pública y no tenga carácter ocasional, los propietarios de los comercios, industrias o locales afectados habrán de solicitar del Ayuntamiento la reserva correspondiente.

3. Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas en los días, horas y lugares que se determinen.

4. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá realizarse la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Artículo 32.—Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 33.—Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 34.—Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 35.—La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos con horario limitado. No obstante, y atendiendo a circunstancias de situación o proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia del uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

Artículo 36.—Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la ordenanza específica, con la excepción prevista en la ordenanza reguladora de la venta no sedentaria para el mercado y mercadillo.

Precauciones de velocidad en lugares de afluencia.

Artículo 37.—En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquellas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados centros escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Circulación de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

Artículo 38.—No podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

Artículo 39.—No se permitirá la circulación en el núcleo urbano de vehículos que produzcan ruido y humo contaminantes que excedan de los límites legalmente establecidos y regulados en la ordenanza específica.

Artículo 40.—Todos los ciclomotores deberán llevar la placa municipal correspondiente, colocada en la parte posterior del ciclomotor.

Artículo 41.—Circularán por la calzada y lo harán tan cerca de la acera de su derecha, como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

Artículo 42.—En caso de circular agrupadas deberán hacerlo una detrás de otra, nunca en paralelo.

Permisos especiales para circular.

Artículo 43.

1. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas municipales sin autorización del Ayuntamiento.

2. Si por motivo de obras, carga o descarga de materiales, etcétera, fuere necesario cortar momentáneamente alguna calle, deberá pedirse autorización previa al Ayuntamiento para que este adopte las medidas necesarias de seguridad vial y ordenación del tráfico, estando sujeto, en su caso, al precio público correspondiente a la ocupación de la vía pública y vigilancia especial.

Transporte de mercancías.

Artículo 44.

1. En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de la señalada en las normas reguladoras que le sean aplicables.

2. El transporte de cargas que inevitablemente rebasen los límites señalados en el apartado anterior deberá realizarse mediante autorizaciones especiales que determinarán las condiciones en que deba efectuarse, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras que le sean aplicables.

Artículo 45.

1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

3. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá, además, a las normas específicas que regulen la materia.

Transporte escolar.

Artículo 46.—La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de la ciudad está sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 47.

1. Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

2. La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en los lugares al efecto determinados por el Ayuntamiento.

Circulación de animales.

Artículo 48.—En la carretera N-332 sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que

tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 49.

1. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la zona peatonal.

b) Los animales circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones que serán de color blanco o amarillo hacia delante y rojo hacia atrás.

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos.

2. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

Usos prohibidos a las vías públicas.

Artículo 50.

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de los peatones y estarán sometidos a las normas establecidas para éstos en el artículo 9 de esta ordenanza.

Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador.

Artículo 51.—Las competencias municipales a las que se refiere el artículo primero de la presente ordenanza, serán ejercidas por el señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de Oliva, o concejal en quien delegue.

Las infracciones administrativas en esta materia se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en el título V de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. El procedimiento sancionador será el establecido en el título VI de la referida ley, y por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Contra las resoluciones dictadas en los expedientes sancionadores por la Alcaldía-Presidencia o el concejal delegado, procederá los recursos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 52.—Las sanciones pecuniarias aplicables en este municipio por las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, serán las que se establecen en el anexo.

Las sanciones contenidas en el anexo, se entienden sin perjuicio de la facultad de la Alcaldía-Presidencia o concejal delegado de disponer su graduación en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Anexo: Reglamento General de Circulación.

En lo no previsto en el anexo, se estará a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la Ley mencionada en el párrafo anterior.

Cualquier infracción a esta ordenanza que no esté mencionada en el anexo se impondrá una multa de hasta 15.000 pesetas.

Disposición final.

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Multa
2		01	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE ENTORPECE INDEBIDAMENTE LA CIRCULACION	5.000
2		02	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE CAUSA PELIGRO A OTRAS PERSONAS	15.000
2		03	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE CAUSA PERJUICIOS A OTRAS PERSONAS	15.000
2		04	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE CAUSA MOLESTIAS INNECESARIAS A LAS PERSONAS	10.000
2		05	L	COMPORTARSE DE FORMA QUE CAUSA DAÑO A LOS BIENES	10.000
3	1	01	G	CONducir DE MODO NEGLIGENTE	25.000
3	1	02	G	CONducir DE MODO TEMERARIO	50.000
4		01	L	DEJAR SOBRE LA VIA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA CIRCULACION.....	15.000
4		02	L	DEJAR SOBRE LA VIA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN ENTORPECER LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO	15.000
4		03	L	DEJAR SOBRE LA VIA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN HACER PELIGROSA LA CIRCULACION	15.000
4		04	L	DEJAR SOBRE LA VIA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDEN DETERIORAR AQUELLA.....	15.000
4		05	L	DEJAR SOBRE LA VIA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDAN DETERIORAR SUS INSTALAC.	15.000
4		06	L	DEJAR SOBRE LAS INMEDIACIONES DE LA VIA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDEN MODIFICAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA CIRCULAR	10.000
4		07	L	DEJAR SOBRE LAS INMEDIACIONES DE LA VIA OBJETOS O MATERIAS QUE PUEDEN MODIFICAR LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA PARAR O ESTACIONAR	10.000
5	1	01	L	NO ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER DESAPARECER LO ANTES POSIBLE UN OBSTACULO O PELIGRO CREADO EN LA VIA POR EL DENUNCIADO	10.000
5	1	02	L	NO ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ADVERTIR A LOS DEMAS USUARIOS DE LA EXISTENCIA DE UN PELIGRO U OBSTACULO CREADO EN LA VIA POR EL DENUNCIADO	10.000
5	1	03	L	NO ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE DIFICULTE LA CIRCULACION CON UN OBSTACULO O PELIGRO CREADO EN LA VIA POR EL DENUNCIADO	10.000
5	2	01	L	NO SEÑALIZAR DE FORMA EFICAZ, DURANTE EL DIA, LA PRESENCIA DE UN OBSTACULO O PELIGRO EN LA VIA CREADO POR EL DENUNCIADO	10.000
5	2	02	L	NO SEÑALIZAR DE FORMA EFICAZ, DURANTE LA NOCHE, LA PRESENCIA DE UN OBSTACULO O PELIGRO EN LA VIA CREADO POR EL DENUNCIADO	15.000
6		01	L	ARROJAR A LA VIA UN OBJETO QUE PUEDE OCASIONAR UN INCENDIO	15.000
6		02	L	ARROJAR EN LAS INMEDIACIONES DE LA VIA UN OBJETO QUE PUEDE OCASIONAR INCENDIO	15.000
7	1	01	L	EMITIR PERTURBACIONES ELECTROMAGNETICAS POR ENCIMA DE LOS LIMITES PREVISTOS EN LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS VEHICULOS	15.000
7	1	02	L	EMITIR RUIDOS POR ENCIMA DE LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS VEHICULOS	15.000
7	1	03	L	EMITIR GASES POR ENCIMA DE LAS LIMITACIONES PREVISTAS EN LAS NORMAS REGULADORAS DE LOS VEHICULOS	15.000
7	2	01	L	CIRCULAR CON UN VEHICULO A MOTOR CON ESCAPE LIBRE, SIN SILENCIADOR DE EXPLOSION	15.000
7	2	02	L	CIRCULAR CON UN CICLOMOTOR, CON EL ESCAPE LIBRE, SIN SILENCIADOR DE EXPLOSION	10.000
7	2	03	L	CIRCULAR CON UN VEHICULO A MOTOR CON UN SILENCIADOR INEFICAZ	15.000
7	2	04	L	CIRCULAR CON UN CICLOMOTOR CON UN SILENCIADOR INEFICAZ	10.000
7	2	08	L	CIRCULAR CON UN VEHICULO A MOTOR DE COMBUSTION INTERNA, LANZANDO HUMOS QUE PUEDEN DIFICULTAR LA VISIBILIDAD A LOS CONDUCTORES DE OTROS VEHICULOS	15.000
9	1	01	L	TRANSPORTAR EN UN VEHICULO UN NUMERO DE PERSONAS SUPERIOR AL DE PLAZAS AUTORIZADAS	15.000
10	1	01	L	CIRCULAR CON UN MENOR DE DOCE AÑOS SITUADO EN EL ASIENTO DELANTERO, SIN DISPONER DE ASIENTO O DISPOSITIVO DE SEGURIDAD HOMOLOGADO PARA MENORES	10.000
10	2	01	L	TRANSPORTAR PERSONAS EN UN VEHICULO EN EMPLAZAMIENTO DISTINTO AL DESTINADO Y ACONDICIONADO PARA ELLAS	10.000
11	1	01	L	EFFECTUAR PARADAS BRUSCAS EL CONDUCTOR DE UN TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONA	5.000
11	1	02	L	EFFECTUAR ARRANCADAS BRUSCAS EL CONDUCTOR DE UN TRANSP.COLECTIVO DE PERSONA.....	5.000
11	1	03	L	NO PARAR LO MAS CERCA POSIBLE DEL BORDE DERECHO DE LA CALZADA EL CONDUCTOR DE UN TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS	10.000
12	1	01	L	CIRCULAR DOS PERSONAS EN UN CICLO CONSTRUIDO PARA UNA SOLA	5.000
12	1	02	L	CIRCULAR DOS PERSONAS EN UN CICLOMOTOR	10.000
12	2	01	L	CIRCULAR MAS DE UN PASAJERO ADEMAS DEL CONDUCTOR EN UNA MOTOCICLETA	15.000
12	2	02	L	CIRCULAR EL VIAJERO DE UNA MOTOCICLETA, SIN IR A HORCAJADAS	5.000
12	2	03	L	CIRCULAR EL VIAJERO DE UNA MOTOCICLETA, SIN LLEVAR LOS PIES APOYADOS EN LOS REPOSAPIES LATERALES	10.000

Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Multa
12	2	05	L	CIRCULAR EL VIAJERO DE UN MOTOCICLETA SITUADO EN EL LUGAR INTERMEDIO ENTRE EL CONDUCTOR Y EL MANILLAR DE LA MISMA	15.000
14	1-A	02	L	CIRCULAR CON UN VEHICULO CUYA CARGA TRANSPORTADA PUEDE CAER EN LA VIA, POR FALTA DEL ACONDICIONAMIENTO O SUJECCIÓN REQUERIDOS	15.000
14	1-C	02	L	CIRCULAR CON UN VEHICULO CUYA CARGA TRANSPORTADA PRODUCE POLVO, CAUSADO POR SU INADECUADO ACONDICIONAMIENTO	5.000
14	1-C	03	L	CIRCULAR CON UN VEHICULO CUYA CARGA TRANSPORTADA CAUSA MOLESTIAS POR SU INADECUADO ACONDICIONAMIENTO	5.000
14	2	01	L	CIRCULAR CON UN VEHICULO SIN CUBRIR, TOTAL Y EFICAZMENTE, LAS MATERIAS TRANSPORTADAS QUE PRODUCEN POLVO O PUEDEN CAER	15.000
18	1	01	L	CONducIR UN VEHICULO SIN MANTENER LA PROPIA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS	10.000
18	1	02	L	CONducIR UN VEHICULO SIN MANTENER EL CAMPO NECESARIO DE VISION	10.000
18	1	03	L	CONducIR UN VEHICULO SIN MANTENER LA ATENCION PERMANENTE A LA CONDUCCION	10.000
18	1	04	L	CONducIR UN VEHICULO SIN MANTENER LA POSICION ADECUADA	10.000
18	1	05	L	CONducIR UN VEHICULO SIN CUIDAR QUE EL RESTO DE LOS PASAJEROS MANTENGAN LA POSICION ADECUADA	10.000
18	2	01	L	CONducIR USANDO CASCOS O AURICULARES CONECTADOS A UN APARATO RECEPTOR O REPRODUCTOR DE SONIDO	10.000
19	1	01	L	CIRCULAR CON UN VEHICULO CUYA SUPERFICIE ACRISTALADA NO PERMITE A SU CONDUCTOR LA VISIBILIDAD DIAFANA DE LA VIA POR COLOCACION DE LAMINAS O ADHESI	15.000
19	2	01	L	COLOCAR EN UN VEHICULO VIDRIOS TINTADOS O COLOREADOS NO HOMOLOGADOS	15.000
29	1	01	G	CIRCULAR POR LA IZQUIERDA EN UNA VIA DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION, EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO, EN CURVA DE VISIBILIDAD REDUCIDA	50.000
29	1	03	G	CIRCULAR POR LA IZQUIERDA DE LA CALZADA, EN UNA VIA DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO, EN TRAMO SIN VISIBILIDAD	50.000
29	1	04	G	CIRCULAR POR LA IZQUIERDA DE LA CALZADA, EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO EN UN TRAMO CON VISIBILIDAD DE UNA VIA CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION	16.000
29	1	07	L	CIRCULAR POR UNA VIA DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION, EN TRAMO CON VISIBILIDAD, SIN ARRIMARSE LO MAS CERCA POSIBLE AL BORDE DERECHO DE LA CALZADA	5.000
29	1	08	L	CIRCULAR POR UNA VIA DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION SIN MANTENER LA SEPARACION LATERAL SUFICIENTE PARA REALIZAR EL CRUCE CON SEGURIDAD	15.000
43	2	01	G	CIRCULAR POR UNA PLAZA EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO	25.000
43	2	02	G	CIRCULAR POR UNA GLORIETA EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO	25.000
46	1	01	G	CIRCULAR CON UN VEHICULO SIN MODERAR LA VELOCIDAD COMO EXIGEN LAS CIRCUNST.	16.000
46	1	02	G	NO DETENER LA MARCHA DEL VEHICULO EXGIENDOLO LAS CIRCUNSTANCIAS	20.000
46	1-A	01	G	CIRCULAR SIN MODERAR SUFICIENT.LA VELOCIDAD, HABIENDO PEATONES EN LA VIA	16.000
46	1-B	03	G	CIRCULAR SIN MODERAR SUFICIENT.LA VELOCIDAD AL APROXIMARSE A UN LUGAR CON PREVISIBLE PRESENCIA DE NIÑOS	16.000
46	1-B	04	G	CIRCULAR SIN MODERAR SUFICIENT. LA VELOCIDAD AL APROXIMARSE A UN MERCADO	16.000
46	1-G	01	G	CIRCULAR POR PAVIMENTO DESLIZANTE SIN MODERAR SUFICIENTEMENTE LA VELOCIDAD	16.000
46	1-G	02	G	CIRCULAR SIN MODERAR SUFICIENT.LA VELOCIDAD, SALPICANDO AGUA A LOS DEMAS USUARIOS DE LA VIA, PUDIENDO EVITARLO	16.000
46	1-K	01	G	CIRCULAR SIN MODERAR SUFICIENT.LA VELOCIDAD CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS METEOROLOGICAS DISMINUYEN LA VISIBILIDAD	16.000
49	1	01	G	CIRCULAR A VELOCIDAD ANORMALMENTE REDUCIDA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, ENTORPECIENDO LA MARCHA DE OTRO VEHICULO	16.000
53	1	01	G	REDUCIR CONSIDERABLEMENTE LA VELOCIDAD, NO EXISTIENDO PELIGRO Y SIN ADVERTIRLO PREVIAMENTE A LOS VEHICULOS QUE LE SIGUEN	16.000
53	1	02	G	REDUCIR CONSIDERABLEMENTE LA VELOCIDAD, CON RIESGO DE COLISION PARA LOS VEHICULOS QUE LE SIGUEN	20.000
54	1	01	G	CIRCULAR DETRAS DE OTRO VEHICULO SIN DEJAR ESPACIO LIBRE QUE LE PERMITA DETENERSE, SIN COLISIONAR, EN CASO DE FRENADA BRUSCA DEL QUE LE PRECEDE	16.000
56	2	01	G	NO CEDER EL PASO EN INTERSECCION REGULADA POR AGENTE DE LA CIRCULACION, OBLIGANDO AL CONDUCTOR DE OTRO VEHICULO A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	50.000
56	3	01	G	NO CEDER EL PASO EN INTERSECCION REGULADA MEDIANTE SEMAFOROS, OBLIGANDO AL CONDUCTOR DE OTRO VEHICULO A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	50.000
56	5	01	G	NO CEDER EL PASO EN INTERSECCION REGULADA CON SEÑAL DE CEDA EL PASO, OBLIGANDO AL CONDUCTOR DE OTRO VEHICULO A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	50.000
56	5	02	G	NO CEDER EL PASO EN INTERSECCION REGULADA CON SEÑAL DE DETENCION OBLIGATORIA STOP, OBLIGANDO AL CONDUCTOR DE OTRO VEHICULO A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	50.000
57	1	01	G	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCION A UN VEHICULO QUE SE APROXIMA POR SU DERECHA, OBLIGANDO A SU CONDUCTOR A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	40.000
57	1-C	01	G	ACCEDER A UNA GLORIETA SIN CEDER EL PASO A UN VEHICULO QUE MARCHA POR LA VIA CIRCULAR, OBLIGANDO A SU CONDUCTOR A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	30.000
59	1	01	G	ENTRAR CON EL VEHICULO EN UNA INTERSECCION, QUEDANDO DETENIDO DE FORMA QUE IMPIDE LA CIRCULACION TRANSVERSAL	20.000
59	1	02	G	ENTRAR CON EL VEHICULO EN UNA INTERSECCION, QUEDANDO DETENIDO DE FORMA QUE OBSTRUYE LA CIRCULACION TRANSVERSAL	16.000

Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Multa
59	1	03	G	ENTRAR CON EL VEHICULO EN UN PASO DE PEATONES, QUEDANDO DETENIDO DE FORMA QUE IMPIDE LA CIRCULACION DE PEATONES	20.000
59	1	04	G	ENTRAR CON EL VEHICULO EN UN PASO DE PEATONES, QUEDANDO DETENIDO DE FORMA QUE OBSTRUYE LA CIRCULACION DE PEATONES	16.000
59	2	01	G	TENER DETENIDO EL VEHICULO EN INTERSECCION REGULADA POR SEMAFORO, OBSTACULIZANDO LA CIRCULACION, Y NO SALIR DE AQUELLA PUDIENDO HACERLO	20.000
65	1-A	01	G	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES EN UN PASO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO	25.000
65	1-B	01	G	GIRAR CON EL VEHICULO PARA ENTRAR EN OTRA VIA SIN CONCEDER LA PRIORIDAD DE PASO A LOS PEATONES QUE LA CRUZAN	20.000
65	2	01	G	CRUZAR CON UN VEHICULO UNA ZONA PEATONAL SIN DEJAR PASAR A LOS PEATONES QUE CIRCULAN POR ELLA	20.000
65	3-B	02	G	CIRCULAR CON UN VEHICULO SIN CEDER EL PASO A UNA FILA ESCOLAR	20.000
65	3-B	03	G	CIRCULAR CON UN VEHICULO SIN CEDER EL PASO A UNA COMITIVA ORGANIZADA	20.000
69	1	01	L	NO FACILITAR EL PASO A UN VEHICULO PRIORITARIO QUE CIRCULA EN SERVICIO DE URGENCIA, DESPUES DE PERCIBIR LAS SEÑALES QUE ANUNCIAN SU PROXIMIDAD	10.000
71	1-A	01	L	NO UTILIZAR LA SEÑAL LUMINOSA ESPECIAL, OBSTACULIZANDO LA CIRCULACION EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO DESTINADO A REMOLCAR A OTRO AVERIADO (GRUA)	15.000
71	4	01	G	NO LLEVAR INSTALADA UN VEHICULO DESTINADO A OBRAS O SERVICIOS LA SEÑALIZACION LUMINOSA ESPECIAL	16.000
71	4	02	G	NO LLEVAR INSTALADA UN TRACTOR LA SEÑALIZACION LUMINOSA ESPECIAL	16.000
71	4	03	G	NO LLEVAR INSTALADA UNA MAQUINA AGRICOLA LA SEÑALIZACION LUMIN.ESPECIAL	16.000
71	4	04	G	NO LLEVAR INSTALADA UN VEHICULO ESPECIAL LA SEÑALIZACION LUMIN.ESPECIAL	16.000
71	4	05	G	NO LLEVAR INSTALADA UN TRANSPORTE ESPECIAL LA SEÑALIZACION LUMIN.ESPECIAL	16.000
72	1	01	G	INCORPORARSE A LA CIRCULACION, ESTANDO PARADO O ESTACIONADO, SIN CEDER EL PASO A OTRO VEHICULO, OBLIGANDO A SU CONDUCTOR A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	25.000
72	1	03	G	INCORPORARSE A LA CIRCULACION SIN SEÑALIZAR OPTICAMENTE LA MANIOBRA	5.000
74	1	01	G	GIRAR CON EL VEHICULO SIN ADVERTIRLO CON SUFICIENTE ANTELACION A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS QUE CIRCULAN DETRAS DEL SUYO	16.000
74	1	02	G	GIRAR CON EL VEHICULO A LA IZQUIERDA CON PELIGRO PARA LOS QUE SE ACERCAN EN SENTIDO CONTRARIO, OBLIGANDOLES A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	50.000
74	1	03	G	REALIZAR UN CAMBIO DE DIRECCION A LA IZQUIERDA SIN VISIBILIDAD SUFICIENTE	25.000
75	1-B	01	G	GIRAR A LA DERECHA CON UN VEHICULO SIN CEÑIRSE TODO LO POSIBLE AL BORDE DERECHO DE LA CALZADA	16.000
75	1-B	02	G	GIRAR A LA IZQUIERDA CON UN VEHICULO, EN CALZADA DE SENTIDO UNICO SIN CEÑIRSE TODO LO POSIBLE AL BORDE IZQUIERDO DE LA MISMA	16.000
75	1-B	03	G	GIRAR A LA IZQUIERDA CON UN VEHICULO, EN CALZADA DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACION SIN CEÑIRSE TODO LO POSIBLE AL EJE LONGITUDINAL DE SEPARACION ENTRE SENTIDO	16.000
75	1-B	04	G	GIRAR A LA IZQUIERDA SITUANDO EL VEHICULO DE FORMA QUE INVADE LA ZONA DESTINADA AL SENTIDO CONTRARIO	16.000
76	1	01	G	NO ADOPTAR EL CONDUCTOR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR TODO PELIGRO AL REALIZAR UN CAMBIO DE DIRECCION	25.000
76	2	02	G	GIRAR A LA IZQUIERDA CON UN CICLOMOTOR NO SITUANDOSE A LA DERECHA FUERA DE LA CALZADA PUDIENDO HACERLO	16.000
78	1	01	G	EFFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA EN LUGAR INADECUADO	16.000
78	1	03	G	EFFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA CON PELIGRO PARA OTROS USUARIOS DE LA VIA	50.000
78	1	04	G	EFFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA OBSTACULIZANDO A OTROS USUARIOS DE LA VIA	25.000
79	1	06	G	EFFECTUAR UN CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA EN TRAMO DE VIA DONDE ESTA PROHIBIDO EL ADELANTAMIENTO, CARECIENDO DE VISIBILIDAD	50.000
79	1	07	G	EFFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA EN TRAMO EN VIA DONDE ESTA PROHIBIDO EL ADELANTAMIENTO, CON VISIBILIDAD	25.000
80	1	01	G	CIRCULAR HACIA ATRAS PUDIENDO EVITARLO CON OTRA MANIOBRA	16.000
80	4	01	G	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO HACIENDOLO MARCHA ATRAS EN UN TRAMO LARGO DE VIA	50.000
81	1	01	G	NO EFFECTUAR LENTAMENTE LA MANIOBRA DE MARCHA ATRAS	16.000
81	1	02	G	EFFECTUAR LA MANIOBRA DE MARCHA ATRAS SIN ADVERTIRLO CON SEÑALES PRECEPTIVAS	16.000
81	3	01	G	NO EFFECTUAR LA MANIOBRA DE MARCHA ATRAS CON LA MAXIMA PRECAUCION	16.000
84	1	01	G	EFFECTUAR UN ADELANTAMIENTO SIN QUE EXISTA ESPACIO LIBRE SUFICIENTE EN EL CARRIL QUE UTILIZA PARA LA MANIOBRA, CON PELIGRO PARA QUIENES CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO, OBLIGANDOLES A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	50.000
84	1	03	G	EFFECTUAR UN ADELANTAMIENTO SIN QUE EXISTA ESPACIO LIBRE SUFICIENTE EN EL CARRIL QUE UTILIZA PARA LA MANIOBRA ENTORPECIENDO A QUIENES CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO	25.000
84	3	01	G	ADELANTAR CUANDO OTRO CONDUCTOR QUE LE SIGUE HA INICIADO LA MANIOBRA DE ADELANTAR A SU VEHICULO	35.000
84	3	02	G	ADELANTAR SIN DISPONER DE ESPACIO SUFICIENTE PARA REINTEGRARSE A SU MANO AL TERMINAR EL ADELANTAMIENTO, OBLIGANDO AL ADELANTADO A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	35.000
85	1	01	G	ADELANTAR A OTRO VEHICULO SIN DEJAR ENTRE AMBOS UNA SEPARACION LATERAL SUFICIENTE PARA REALIZARLO CON SEGURIDAD	25.000

Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Multa
85	3	01	G	ADELANTAR SIN REINTEGRARSE A SU CARRIL LO ANTES POSIBLE Y DE MODO GRADUAL OBLIGANDO AL ADELANTADO A MANIOBRAR BRUSCAMENTE	35.000
85	3	02	G	ADELANTAR REINTEGRANDOSE A SU CARRIL SIN ADVERTIRLO MEDIANTE SEÑALES PRECEP	16.000
85	4	01	G	ADELANTAR FUERA DE POBLADO A PEATON DEJANDO SEPARACION INFERIOR A 1'50 METROS	25.000
85	4	02	G	ADELANTAR FUERA DE POBLADO A VEHICULO DE DOS RUEDAS DEJANDO UNA SEPARACION INFERIOR ENTRE AMBOS DE 1'50 METROS	20.000
85	5	01	G	ADELANTAR FUERA DE POBLADO UN CONDUCTOR DE VEHICULO DE DOS RUEDAS A OTRO VEHICULO DEJANDO ENTRE AMBOS UNA SEPARACION INFERIOR A 1'50 METROS	25.000
86	2	01	G	AUMENTAR LA VELOCIDAD CUANDO VA A SER ADELANTADO	50.000
86	2	02	G	EFFECTUAR MANIOBRAS QUE IMPIDAN O DIFICULTEN EL ADELANTAMIENTO, CUANDO VA A SER ADELANTADO	50.000
87	1-A	01	G	ADELANTAR EN CURVA DE VISIBILIDAD REDUCIDA INVADIENDO ZONA DE SENTIDO CONTRARIO	50.000
87	1-A	03	G	ADELANTAR EN LUGAR EN QUE LA VISIBILIDAD NO ES SUFICIENTE, INVADIENDO LA ZONA RESERVADA AL SENTIDO CONTRARIO	50.000
87	1-A	04	G	ADELANTAR EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA VISIBILIDAD DISPONIBLE NO ES SUFICIENTE, INVADIENDO LA ZONA RESERVADA AL SENTIDO CONTRARIO	50.000
87	1-B	02	G	ADELANTAR EN PASO PARA PEATONES SEÑALIZADO COMO TAL A UN VEHICULO DE MAS DE DOS RUEDAS	20.000
87	1-C	01	G	ADELANTAR EN INTERSECCION	20.000
88	1	01	G	REBASAR A UN VEHICULO INMOVILIZADO POR NECESIDADES DEL TRAFICO, OCUPANDO EL CARRIL IZQUIERDO DE LA CALZADA, EN TRAMO EN QUE ESTA PROHIBIDO ADELANTAR	20.000
88	1	02	G	REBASAR A UN VEHICULO INMOVILIZADO POR CAUSAS AJENAS AL TRAFICO, OCUPANDO EL CARRIL IZQUIERDO DE LA CALZADA, EN TRAMO QUE ESTA PROHIBIDO ADELANTAR OCASIONANDO PELIGRO	35.000
90	2	01	L	PARAR UN VEHICULO SEPARADO DEL BORDE DERECHO DE LA CALZADA EN VIA URBANA DE DOBLE SENTIDO	8.000
90	2	03	L	PARAR UN VEHICULO EN EL BORDE IZQUIERDO DE LA CALZADA EN RELACION CON EL SENTIDO DE SU MARCHA EN VIA URBANA DE DOBLE SENTIDO	8.000
90	2	04	L	ESTACIONAR UN VEHICULO SEPARADO DEL BORDE DERECHO DE LA CALZADA EN VIA URBANA DE DOBLE SENTIDO	15.000
90	2	06	L	ESTACIONAR UN VEHICULO EN EL BORDE IZQUIERDO DE LA CALZADA EN RELACION CON EL SENTIDO DE SU MARCHA EN VIA URBANA DE DOBLE SENTIDO	10.000
91	2	01	G	PARAR EL VEHICULO OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACION	25.000
91	2	02	G	ESTACIONAR EL VEHICULO OBSTACULIZANDO GRAVEMENTE LA CIRCULACION	35.000
91	2	03	G	PARAR EL VEHICULO CONSTITUYENDO UN RIESGO PARA LOS DEMAS USUARIOS	35.000
91	2	04	G	ESTACIONAR EL VEHICULO CONSTITUYENDO UN RIESGO PARA LOS DEMAS USUARIOS	50.000
92	1	01	L	PARA UN VEHICULO SIN SITUARLO PARALELAMENTE AL BORDE DE LA CALZADA	5.000
92	1	02	L	ESTACIONAR UN VEHICULO SIN SITUARLO PARALELAMENTE AL BORDE DE LA CALZADA	10.000
92	2	01	L	PARAR UN VEHICULO DE FORMA QUE NO PERMITE LA MEJOR UTILIZACION DEL RESTANTE ESPACIO DISPONIBLE	5.000
92	2	02	L	ESTACIONAR UN VEHICULO DE FORMA QUE NO PERMITE LA MEJOR UTILIZACION DEL RESTANTE ESPACIO DISPONIBLE	10.000
92	3	01	L	ABANDONAR EL PUESTO DE CONDUCTOR DEL VEHICULO SIN TOMAR LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS QUE EVITEN QUE SE PONGA EN MOVIMIENTO	15.000
94	1-A	09	G	PARAR EN VIA URBANA EN CURVA DE VISIBILIDAD REDUCIDA	20.000
94	1-A	11	G	PARAR EN VIA URBANA EN UNA ZONA DE VISIBILIDAD REDUCIDA	20.000
94	1-A	13	G	ESTACIONAR EN VIA URBANA EN CURVA DE VISIBILIDAD REDUCIDA	40.000
94	1-A	14	G	ESTACIONAR EN VIA URBANA EN UNA ZONA DE VISIBILIDAD REDUCIDA	40.000
94	1-B	05	L	PARAR EL VEHICULO EN UN PASO PARA CICLISTAS	5.000
94	1-B	06	L	ESTACIONAR EL VEHICULO EN UN PASO PARA CICLISTAS	10.000
94	1-B	07	L	PARAR EL VEHICULO EN UN PASO PARA PEATONES	5.000
94	1-B	08	L	ESTACIONAR EL VEHICULO EN UN PASO PARA PEATONES	10.000
94	1-C	01	L	PARA EL VEHICULO EN UN CARRIL RESERVADO PARA LA CIRCULACION DE DETERMINADOS USUARIOS	5.000
94	1-C	02	L	ESTACIONAR EL VEHICULO EN UN CARRIL RESERVADO PARA LA CIRCULACION DE DETERMINADOS USUARIOS	15.000
94	1-C	03	L	PARAR EL VEHICULO EN UNA PARTE DE LA VIA RESERVADA PARA EL SERV. DE DETERMINADOS USUARIOS	5.000
94	1-C	04	L	ESTACIONAR EL VEHICULO EN UNA PARTE DE LA VIA RESERVADA PARA EL SERVICIO DE DETERMINADOS USUARIOS	15.000
94	1-D	05	G	PARAR EN UNA INTERSECCION EN VIA URBANA	16.000
94	1-D	06	G	ESTACIONAR EL VEHICULO EN INTERSECCION EN VIA URBANA	20.000
94	1-D	07	G	ESTACIONAR EL VEHICULO EN LA ZONA INMEDITA DE UNA INTERSECCION EN VIA URBANA Y DIFICULTANDO LA VISIBILIDAD	16.000
94	1-F	01	G	PARAR EL VEHICULO EN UN LUGAR DONDE SE IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACION A OTROS USUARIOS	16.000
94	1-F	02	G	PARAR EL VEHICULO EN UN LUGAR DONDE SE OBLIGA A OTROS USUARIOS A REALIZAR MANIOBRAS ANTIRREGLAMENTARIAS	25.000
94	1-F	03	G	ESTACIONAR EL VEHICULO EN UN LUGAR DONDE SE IMPIDE LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACION A OTROS USUARIOS	25.000
94	1-F	04	G	ESTACIONAR EL VEHICULO EN UN LUGAR DONDE SE OBLIGA A OTROS USUARIOS A REALIZAR MANIOBRAS ANTIRREGLAMENTARIAS	50.000
94	2	01	L	ESTACIONAR EL VEHICULO EN DOBLE FILA	10.000

Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Multa
99	1	01	G	CIRCULAR SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE POSICION ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL ...	16.000
99	1	04	G	CIRCULAR SIN ALUMBRADO DE POSICION EN SITUACION DE INSUFICIENTE VISIBILIDAD	20.000
100	1	01	G	CIRCULAR UN VEHICULO A MOTOR EN VIA INSUFICIENTEMENTE ILUMINADA Y FUERA DE POBLADO A MAS DE 40 KM/H SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CARRETERA ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL	16.000
100	2	01	L	UTILIZAR LA LUZ DE CARRETERA ESTANDO EL VEHICULO SIN CIRCULAR	15.000
100	2	02	L	UTILIZAR LAS LUCES EN FORMA DE DESTELLOS PARA FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS REGLAMENTARIAMENTE	15.000
101	1	01	G	CIRCULAR CON UN VEHICULO DE MOTOR POR VIA URBANA SUFICIENTEMENTE ILUMINADA SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL	15.000
102	1	01	G	NO SUSTITUIR EL ALUMBRADO DE CARRETERA POR EL DE CRUCE, PRODUCIENDO DESLUMBRAMIENTO A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS QUE CIRCULAN EN SENTIDO CONTRAR	35.000
102	1	02	G	NO SUSTITUIR EL ALUMBRADO DE CARRETERA POR EL DE CRUCE, PRODUCIENDO DESLUMBRAMIENTO A OTROS USUARIOS DE LA VIA	16.000
102	1	04	G	RESTABLECER EL ALUMBRADO DE CARRETERA ANTES DE REBASAR LA POSICION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO CON EL QUE SE CRUZA	20.000
102	2	01	G	NO SUSTITUIR EL ALUMBRADO POR EL DE CRUCE CIRCULANDO DETRAS DE OTRO VEHICULO A MENOS DE 150 METROS PRODUCIENDO DESLUMBRAMIENTO POR EL ESPEJO RETROVISOR	16.000
103	1	01	L	NO LLEVAR ILUMINADA LA PLACA POSTERIOR DE MATRICULA ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL	5.000
103	1	04	L	NO LLEVAR ILUMINADAS LAS PLACAS DE QUE ESTA DOTADO EL VEHICULO ENTRE LA LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL	5.000
104	1-A	01	L	CIRCULAR DURANTE EL DIA CON UNA MOTOCICLETA SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O CRUCE	10.000
105	1	01	G	NO TENER ENCENDIDAS LAS LUCES DE POSICION INMOVILIZADO EL VEHICULO EN LA CALZADA DE UNA VIA INTERURBANA INSUFICIENTEMENTE ILUMINADA ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL	50.000
105	1	03	G	NO TENER ENCENDIDAS LAS LUCES DE POSICION ESTANDO INMOVILIZADO EL VEHICULO EN EL ARCEN DE UNA VIA INSUFICIENTEMENTE ILUMINADA ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL	35.000
106	2	01	G	NO UTILIZAR LA LUZ DELANTERA DE NIEBLA NI LA DE CORTO O LARGO ALCANCE EXISTIENDO CONDICIONES QUE DISMINUYEN SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD	16.000
106	2	02	L	UTILIZAR LA LUZ DELANTERA DE NIEBLA SIN EXISTIR CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE	15.000
106	2	03	L	LLEVAR ENCENDIDA LA LUZ POSTERIOR DE NIEBLA SIN EXISTIR CONDICIONES METEORO LOGICAS O AMBIENTALES ESPECIALMENTE DESFAVORABLES	15.000
109	1	01	L	NO MANTENER LA ADVERTENCIA LUMINOSA HASTA FINALIZAR LA MANIOBRA	10.000
109	1	02	L	MANTENER LA ADVERTENCIA LUMINOSA DESPUES DE FINALIZAR LA MANIOBRA	10.000
109	2-C	04	L	NO UTILIZAR LA LUZ DE EMERGENCIA PARA SEÑALIZAR LA PRESENCIA DE UN VEHICULO INMOVILIZADO EN LUGARES O CIRCUNSTANCIAS QUE DISMINUYEN LA VISIBILIDAD	15.000
109	2-C	05	L	INMOVILIZAR EL VEHICULO SIN SEÑALIZAR LA MANIOBRA	10.000
110	1	01	L	USAR LAS SEÑALES ACUSTICAS SIN MOTIVO	10.000
110	1	02	L	USAR SEÑALES ACUSTICAS DE SONIDO ESTRIDENTE	10.000
111		01	L	UTILIZAR SEÑALES ACUSTICAS ESPECIALES SIN TENER CARACTER DE VEHICULO PRIORI	15.000
111		02	L	UTILIZAR SEÑALES LUMINOSAS ESPECIALES SIN TENER CARACTER DE VEHICULO PRIORI	15.000
113	1	01	G	NO ADVERTIR LA PRESENCIA DE UN VEHICULO DESTINADO A OBRAS CON LA SEÑAL LUMINOSA ESPECIAL NI CON EL ALUMBRADO DETERMINADO PARA TAL VEHICULO	16.000
113	1	02	G	NO ADVERTIR LA PRESENCIA DE UN VEHICULO DESTINADO A SERVICIOS CON LA SEÑAL LUMINOSA ESPECIAL NI CON EL ALUMBRADO DETERMINADO PARA TAL VEHICULO	16.000
113	1	03	G	NO ADVERTIR LA PRESENCIA DE UN TRACTOR AGRICOLA CON LA SEÑAL LUMINOSA ESPECIAL NI CON EL ALUMBRADO ESPECIFICAMENTE DETERMINADO PARA TAL VEHICULO	16.000
113	1	04	G	NO ADVERTIR LA PRESENCIA DE UNA MAQUINA AGRICOLA CON LA SEÑAL LUMINOSA ESPECIAL NI CON EL ALUMBRADO ESPECIFICAMENTE DETERMINADO PARA TAL VEHICULO	16.000
113	1	05	G	NO ADVERTIR LA PRESENCIA DE UN VEHICULO ESPECIAL CON LA SEÑAL LUMINOSA ESPECIAL NI CON EL ALUMBRADO ESPECIFICAMENTE DETERMINADO PARA TAL VEHICULO	16.000
113	1	06	G	NO ADVERTIR LA PRESENCIA DE UN TRANSPORTE ESPECIAL CON LA SEÑAL LUMINOSA ESPECIAL NI CON EL ALUMBRADO ESPECIFICAMENTE DETERMINADO PARA TAL VEHICULO	16.000
114	1	01	L	CIRCULAR LLEVANDO ABIERTAS LAS PUERTAS DEL VEHICULO	10.000
114	1	02	L	ABRIR LAS PUERTAS ANTES DE LA COMPLETA INMOVILIZACION DEL VEHICULO	5.000
114	1	03	L	ABRIR LAS PUERTAS DEL VEHICULO CON PELIGRO PARA OTROS USUARIOS	15.000
114	1	04	L	APEARSE DEL VEHICULO CON PELIGRO PARA OTROS USUARIOS	10.000
115	3	01	L	NO PARAR EL MOTOR DEL VEHICULO DURANTE LA CARGA DE COMBUSTIBLE	10.000
115	3	02	L	FACILITAR COMBUSTIBLE PARA CARGAR DEPOSITO DE UN VEHICULO CUYO MOTOR NO ESTA PARADO	10.000
115	3	03	L	FACILITAR COMBUSTIBLE PARA CARGAR DEPOSITO A VEHICULO CON LUCES ENCENDIDAS	10.000
117	1	01	L	NO UTILIZAR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO EL CINTURON DE SEGURIDAD	15.000
117	1	02	L	NO UTILIZAR EL PASAJERO DEL ASIENTO DELANTERO EL CINTURON DE SEGURIDAD	15.000
117	1	03	L	NO UTILIZAR EL PASAJERO DEL ASIENTO TRASERO EL CINTURON DE SEGURIDAD	10.000
117	2	01	G	NO LLEVAR INSTALADO EN EL VEHICULO LOS CINTURONES DE SEGURIDAD	20.000
118	1	01	L	NO UTILIZAR EL CASCO DE PROTECCION DEL CONDUCTOR	15.000
118	1	02	L	NO UTILIZAR EL CASCO DE PROTECCION EL PASAJERO DE UNA MOTOCICLETA	15.000

Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Multa
118	1	03	L	UTILIZAR EL CONDUCTOR UN CASCO DE PROTECCION NO HOMOLOGADO NI CERTIFICADO	10.000
118	1	04	L	UTILIZAR EL PASAJERO UN CASCO DE PROTECCION NO HOMOLOGADO NI CERTIFICADO	10.000
121	4	01	L	TRANSITAR POR LA CALZADA SOBRE UN MONOPATIN, PATIN O APARATO SIMILAR	15.000
121	4	02	L	CIRCULAR POR LA ACERA SOBRE UN MONOPATIN, PATIN O APARATO SIMILAR A VELOCIDAD SUPERIOR AL PASO DE UNA PERSONA	15.000
121	4	04	L	CIRCULAR SOBRE UN MONOPATIN, PATIN O APARATO SIMILAR SIENDO ARRASTRADO POR OTRO VEHICULO ...	15.000
121	5	01	L	CIRCULAR CON EL VEHICULO POR ZONA PEATONAL	15.000
122	6	01	L	PERMANECER UN PEATON DETENIDO EN LA CALZADA EXISTIENDO REFUGIO, ZONA PEATONAL O ESPACIO RESERVADO AL RESPECTO	5.000
122	7	01	L	NO DESPEJAR UN PEATON LA CALZADA AL APERCIBIRSE DE LAS SEÑALES OPTICAS Y ACUSTICAS DE LOS VEHICULOS PRIORITARIOS	5.000
124	1	01	L	ATRAVESAR LA CALZADA FUERA DEL PASO DE PEATONES EXISTENTE	5.000
124	1-B	01	L	ATRAVESAR LA CALZADA CUANDO LAS LUCES DEL SEMAFORO PERMITEN LA CIRCULACION DE VEHICULOS ..	5.000
124	1-B	02	L	ATRAVESAR LA CALZADA SIN OBEDECER LAS SEÑALES DEL AGENTE	5.000
124	3	02	L	ATRAVESAR LA CALZADA DEMORANDOSE SIN NECESIDAD	5.000
124	3	03	L	ATRAVESAR LA CALZADA DETENIENDOSE SIN NECESIDAD	5.000
124	3	04	L	ATRAVESAR LA CALZADA ENTORPECIENDO EL PASO DE LOS DEMAS	5.000
130	1	01	L	NO SEÑALIZAR EFICAZMENTE EL VEHICULO INMOVILIZADO EN LA VIA	15.000
130	1	02	L	NO SEÑALIZAR EFICAZMENTE LA CAIDA EN LA VIA PUBLICA DE LA CARGA DEL VEHICULOS	15.000
130	1	03	L	NO ADOPTAR EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO INMOVILIZADO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA RETIRADO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE OBSTACULIZANDO CIRCULACION	15.000
130	1	04	L	NO ADOPTAR EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO CUYA CARGA HA CAIDO EN LA CALZADA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA RETIRADA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE OBSTACULIZANDO LA CIRCULACION	15.000
130	3	01	L	NO COLOCAR LOS DISPOSITIVOS DE PRESEÑALIZACION DE PELIGRO AL QUEDAR INMOVIZADO UN VEHICULO EN LA VIA	15.000
130	3	02	L	NO COLOCAR LOS DISPOSITIVOS DE PRESEÑALIZACION DE PELIGRO AL HABER CAIDO A LA VIA LA CARGA DEL VEHICULO	15.000
130	5	01	L	REMOLCAR UN VEHICULO AVERIADO POR OTRO NO DESTINADO A ESE FIN	15.000
142	1	01	L	NO OBEDECER LA RETIRADA LA ORDEN DE RETIRADA DE LAS SEÑALES DE CIRCULACION ANTIRREGLAMENTARIAS INSTALADAS	15.000
142	2	01	L	INSTALAR LA SEÑALIZACION EN UNA VIA SIN PERMISO Y SIN CAUSA JUSTIFICADA	15.000
142	2	02	G	RETIRAR LA SEÑALIZACION DE UNA VIA	50.000
142	2	03	G	DETERIORAR LA SEÑALIZACION DE UNA VIA	50.000
142	2	04	L	TRASLADAR LA SEÑALIZACION DE UNA VIA	15.000
142	2	05	G	OCULTAR LA SEÑALIZACION DE UNA VIA	50.000
142	2	06	G	MODIFICAR LA SEÑALIZACION DE UNA VIA	50.000
142	3	01	G	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES DE CIRCULACION OBJETOS QUE PRODUCEN CONFUSION	25.000
142	3	02	G	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES DE CIRCULACION OBJETOS QUE REDUCEN SU VISIBILIDAD	25.000
142	3	03	G	COLOCAR SOBRE LAS SEÑALES DE CIRCULACION OBJETOS QUE DESLUMBREN A USUARIOS	25.000
143	1	01	L	NO OBEDECER LAS ORDENES DEL AGENTE DE CIRCULACION	15.000
143	1	02	L	NO OBEDECER LAS SEÑALES DEL AGENTE DE CIRCULACION	15.000
145	1	01	L	NO RESPETAR EL PEATON LA LUZ ROJA DE UN SEMAFORO	5.000
146	1	01	L	NO RESPETAR EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO LA LUZ ROJA NO INTERM DE SEMAFORO	15.000
146	1	03	L	NO RESPETAR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO LA LUZ ROJA NO INTER.DE UN SEMAFORO SITUADO EN UNA INTERSECCION INTERNANDOSE EN EL LA	10.000
146	3	01	L	NO DETENERSE EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO PUDIENDO HACERLO SIN PELIGRO ANTE LA LUZ AMARILLA NO INTERMITENTE DE UN SEMAFORO	15.000
148	1	01	L	NO DETENERSE EL CONDUCTOR DE UN CICLO ANTE LA LUZ ROJA DE UN SEMAFORO	15.000
148	1	02	L	NO DETENERSE EL CONDUCTOR DE UN CICLO PUDIENDO HACERLO SIN PELIGRO ANTE LA LUZ AMARILLA DE UN SEMAFORO	15.000
148	1	03	L	NO DETENERSE EL CONDUCTOR DE UN CICLOMOTOR ANTE LA LUZ ROJA DE UN SEMAFORO	15.000
148	1	04	L	NO DETENERSE EL CONDUCTOR DE UN CICLOMOTOR PUDIENDO HACERLO SIN PELIGRO ANTE LA LUZ AMARILLA DE UN SEMAFORO	15.000
151	2	01	L	NO DETENERSE EN EL LUGAR PRESCRITO POR LA SEÑAL DE STOP	15.000
152		01	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE CIRCULACION PROHIBIDA PARA TODA CLASE DE VEHICULOS	15.000
152		02	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE ENTRADA PROHIBIDA A TODA CLASE DE VEHICULOS	15.000
152		03	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE ENTRADA PROHIBIDA	15.000
153		02	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE LIMITACION DE PESO EN CARGA SUPERANDO EL INDICADO	15.000
153		03	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE LIMITACION DE PESO POR EJE SUPERANDO EL INDICADO	15.000
153		04	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE LIMITACION DE LONGITUD SUPERANDO INCLUIDA LA CARGA A LA INDICADA	15.000
153		05	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE LIMITACION DE ANCHURA SUPERANDO INCLUIDA LA CARGA A LA INDICADA	15.000
153		06	L	NO OBEDECER LA SEÑAL DE LIMITACION DE ALTURA SUPERANDO INCLUIDA LA CARGA A LA INDICADA	15.000
154		01	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICION O RESTRICCION	15.000
155		01	L	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE OBLIGACION	15.000
159		01	L	NO RESPETAR LA SEÑAL DE ESTACIONAMIENTO RESERVADO PARA DETERMINADA CLASE DE VEHICULOS	15.000
159		03	L	NO RESPETAR LA SEÑAL DE ESTACIONAMIENTO RESERVADO PARA TAXI	15.000
167		01	L	NO RESPETAR UNA LINEA LONGITUDINAL CONTINUA	15.000

Art.	Apart.	Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Multa
167		02	L	CIRCULAR SOBRE UNA LINEA LONGITUDINAL DISCONTINUA	10.000
169		02	L	NO DETENERSE EN EL LUGAR PRESCRITO POR UNA SEÑAL HORIZONTAL DE STOP	15.000
170		01	L	NO RESPETAR LA MARCA VIAL DE FLECHA DE SELECCION DE CARRILES	10.000
170		03	L	ENTRAR EN ZONA EXCLUIDA DE LA CIRCULACION (CEBREADO)ENMARCADA POR LINEA CONTINUA	10.000
170		04	L	ENTRAR EN ZONA EXCLUIDA DE LA CIRCULACION(CEBREADO)ENMARCADA POR LINEA DISCONTINUA	5.000
171		01	L	ESTACIONAR EN UNA ZONA SEÑALIZADA CON MARCA AMARILLA EN ZIG-ZAG	10.000
171		02	L	PARAR EN UNA ZONA SEÑALIZADA CON MARCA AMARILLA LONGITUDINAL CONTINUA	5.000
171		03	L	ESTACIONAR EN UNA ZONA SEÑALIZADA CON MARCA AMARILLA LONGITUDINAL CONTINUA	10.000
171		04	L	ESTACIONAR EN UNA ZONA SEÑALIZADA CON MARCA AMARILLA LONGITUDINAL DISCONTINUA	5.000
36	2	01	L	CIRCULAR EN POSICION PARALELA CON OTRO VEHICULO, TENIENDO AMBOS PROHIBIDO DICHA FORMA DE CIRCULAR	15.000
				NO LLEVAR LA CORRESPONDIENTE PLACA MUNICIPAL	5.000
				NO LLEVAR LA CORRESPONDIENTE PLACA MUNICIPAL TENIENDOLA CONCEDIDA	5.000
126		01	L	CIRCULAR CON UN ANIMAL AISLADO, EXISTIENDO UN ITINERARIO PRACTICABLE POR VIA PECUARIA	5.000
126		02	L	CIRCULAR CON CABEZAS DE GANADO, EXISTIENDO UN ITINERARIO PRACTICABLE POR VIA PECUARIA	5.000
126		03	L	CIRCULAR CON UN ANIMAL AISLADO, EXISTIENDO OTRA VIA CON MENOR INTENSIDAD DE CIRCULACION DE VEHICULOS	5.000
126		02	L	CIRCULAR CON CABEZAS DE GANADO, EXISTIENDO OTRA VIA CON MENOR INTENSIDAD DE CIRCULACION DE VEHICULOS	5.000
127	1	01	L	CONDUCIR UN ANIMAL UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS	5.000
127	1	01	L	CONDUCIR CABEZAS DE GANADO UNA PERSONA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS	10.000
127	1-A	01	L	CONDUCIR UN ANIMAL INVADIENDO ZONA PEATONAL	5.000
127	1-A	02	L	CONDUCIR CABEZAS DE GANADO INVADIENDO ZONA PEATONAL	10.000
127	1-B	02	L	NO CONDUCIR UN ANIMAL LO MAS APROXIMADO POSIBLE AL BORDE DERECHO DE LA CALZADA, TENIENDO QUE CIRCULAR POR ELLA	5.000
127	1-C	01	L	CONDUCIR ANIMALES SIN LLEVARLOS AL PASO	15.000
127	1-C	02	L	CONDUCIR ANIMALES OCUPANDO MAS DE LA MITAD DERECHA DE LA CALZADA	15.000
127	1-E	01	L	CIRCULAR DE NOCHE CON UN ANIMAL POR VIA INSUFICIENTEMENTE ILUMINADA, SIN LLEVAR EN EL LADO MAS PROXIMO AL CENTRO DE LA CALZADA LAS LUCES NECESARIAS	15.000
127	1-F	01	L	NO CEDER EL PASO EL CONDUCTOR DE UN ANIMAL AISLADO, EN REBAÑO O EN MANADA A LOS VEHICULOS QUE TENGAN PREFERENCIA	5.000
127	2	01	L	DEJAR ANIMALES SIN CUSTODIA EN LA VIA	5.000
				PARAR UN TRANSPORTE PUBLICO, ESCOLAR EN LUGAR NO AUTORIZADO	5.000
				ESTACIONAR UN TRANSPORTE PUBLICO, ESCOLAR O TAXI EN LUGAR NO AUTORIZADO	10.000
				ESTACIONAR UN TRANSPORTE PUBLICO, ESCOLAR O TAXI EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA ELLO, FUERA DE LO INDISPENSABLE PARA LA SUBIDA O BAJADA DE PASAJEROS	5.000
16		02	L	REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA EN LA VIA OCASIONANDO PELIGRO O PERTURBACIONES GRAVES A LOS DEMAS USUARIOS	15.000
16	A	02	L	REALIZAR EN LA VIA DENTRO DE POBLADO, OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA SIN LAS DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	10.000
16	B	01	L	REALIZAR EN LA VIA OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA SIN HACERLO POR EL LADO DEL VEHICULO MAS PROXIMO AL BORDE DE LA CALZADA	10.000
16	C	02	L	REALIZAR EN LA VIA OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA PRODUCIENDO RUIDOS O MOLESTIAS INECESARIAS	10.000
16	C	03	L	REALIZAR EN LA VIA OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA DEPOSITANDO LA MERCANCIA EN LA CALZADA ARCEN O ZONA PEATONAL	10.000
				PARAR EN ZONA HABILITADA PARA EL PASO DE MINUSVALIDOS	5.000
				ESTACIONAR EN ZONA HABILITADA PARA EL PASO DE MINUSVALIDOS	10.000
				UTILIZAR UNA SEÑAL DE VADO O PINTAR BORDILLOS SIN TENER LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION MUNICIPAL	25.000

6. Ordenanza municipal sobre la tenencia y protección de animales.

La falta de una legislación actualizada e integradora sobre la protección y defensa de los animales, que recoja los principios generales de respeto, protección, defensa, higiene y salubridad de los seres vivos que conviven a nuestro alrededor tal como figuran en los convenios y tratados internacionales y en la normativa de los países socialmente más avanzados, determina la voluntad política por parte del Ayuntamiento de Oliva de aprobar una ordenanza adoptando una postura activa ante conductas que comporten abuso de los animales.

Los animales tienen su derecho y deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos.

Es objeto de esta ordenanza la protección de los animales domésticos y salvajes que viven en cautividad, bajo la posesión o protección del hombre, recogiendo en ella las atenciones mínimas que han de recibir los animales, desde el punto de vista higiénico-sanitario, así como la tenencia, venta o mantenimiento de éstos con el fin de que se produzcan con unas garantías mínimas de buen trato.

Capítulo primero.

Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.—La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegure una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2.—Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por la Concejalía de Sanidad.

Artículo 3.—Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Oliva y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares o ganadero, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Queda fuera del ámbito de esta ordenanza, la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, así como la experimentación y vivisección de animales, y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

Capítulo segundo.

Definiciones.

Artículo 4.—Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

Animal de explotación es todo aquel que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

A efectos de esta ordenanza, animal silvestre es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestra de no haber vivido junto al hombre, por su comportamiento o por falta de identificación.

Se considera animal abandonado, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

Artículo 5.—Se entiende por «daño justificado» o «daño necesario» el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal, debiendo existir una lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

Capítulo tercero.

Disposiciones generales.

Artículo 6.—El sacrificio de animales, en casos muy justificados, deberá realizarse de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo la supervisión de un veterinario.

Artículo 7.—El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal, con espacio suficiente y que les asegure la debida protección contra golpes, condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

Estos embalajes o habitáculos deberán mantenerse en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados. Estarán confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

En el exterior llevarán visible la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de arriba o abajo.

Durante el transporte y la espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

No se podrán transportar, salvo necesidades asistenciales, animales enfermos, heridos, debilitados, hembras en gestación avanzada, lactantes, así como cualquier animal que no esté en buenas condiciones físicas.

Artículo 8.—El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les

suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo evitando molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

En lo no dispuesto en esta ordenanza, se estará, respecto al transporte de los animales, al Real Decreto 66/1994, de 21 de enero, por el que se establece las normas relativas a la protección de los animales durante el transporte.

Artículo 9.—Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

Capítulo cuarto.

Animales de compañía.

Sección primera.—De los propietarios.

Artículo 10.—El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Asimismo estará obligado a declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.

Artículo 11.—Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma bien visible carteles que adviertan de su existencia.

En todo caso, en los espacios abiertos a la intemperie se habilitará una caseta o refugio adecuado que proteja al animal de la climatología. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable limpia.

Artículo 12.—La tenencia de animales de compañía en viviendas diseminadas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo, sobrepase el límite que fije la Alcaldía con carácter general, será necesaria la previa autorización municipal para poseerlos.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento podrá decomisar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario previo informe del Servicio Veterinario Municipal.

Artículo 13.—Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos. Los propietarios serán sancionados si el perro o gato ladra o maulla habitualmente durante la noche. También podrán serlo, si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 14.—Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad municipal, y bajo la responsabilidad del dueño. En el collar figurará la placa sanitaria canina hasta que se establezca un sistema obligatorio de identificación indeleble.

Artículo 15.—Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar desde las 9 de la noche hasta las 7 de la mañana en invierno, y desde las 11 de la noche a las 6 de la mañana en verano, acompañados de sus dueños o responsables, siempre y cuando no sean animales agresivos con las personas ni con otros animales.

En cualquier caso queda prohibido el acceso de animales a la arena de las playas y en aquellos areneros que se encuentren en vías públicas (vías de arena).

Artículo 16.—Las personas que conduzcan perros y otros animales, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

Para que evacúen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
- c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 17.—Si el conductor de un vehículo atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales, o bien, por sus propios medios, trasladarlo a cualquier Clínica Veterinaria, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 18.—Los perros-guías de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 19.—Con la salvedad expuesta en el art. 18, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la

entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y sujetos por cadena, correa o cordón resistente. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía.

Artículo 20.—Con la salvedad expuesta asimismo en el art. 18, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en los casos en que, por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 21.—Queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita sujetar a los animales mientras se hacen las compras.

Los perros de guarda de estos establecimientos, sólo podrán entrar en las zonas donde estén los alimentos en los casos estrictamente necesarios y acompañados por el personal de seguridad que, al tiempo que realiza su trabajo, velará por el mantenimiento de las condiciones higiénicas de estas zonas.

Sección segunda.—De las agresiones.

Artículo 22.—Los animales que hayan causado lesiones a una persona así como los mordidos o sospechosos de padecer rabia, deberá ser sometidos a control veterinario.

El propietario de un animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida, a ésta como a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

A petición del propietario se podrá autorizar la observación del animal en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en la Perrería Municipal o entidad colaboradora reconocida por el Ayuntamiento, procediéndose a la observación del animal por los servicios veterinarios competentes.

Artículo 23.—Cuando por mandamiento de la autoridad competente, se ingrese a un animal en la Perrería Municipal, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando, además, a cargo de quien se satisfagan los gastos que por tales causas se originen.

Artículo 24.—La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiese diagnosticado rabia.

Artículo 25.—El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.

Capítulo quinto.

Animales silvestres.

Artículo 26.—La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 27.—En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición públi-

ca, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

Artículo 28.—La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos deberá contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios. En caso de que el informe fuere negativo, se procederá de acuerdo al tercer párrafo del art. 12 de la presente ordenanza.

Artículo 29.—Asimismo, se deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 30.—Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, y en general todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Capítulo sexto.

Animales abandonados.

Artículo 31.—Los animales aparentemente abandonados o errantes serán recogidos y conducidos a la Perrería Municipal o Entidad colaboradora reconocida por éste, hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

El plazo de retención de un animal será de diez días. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.

Los animales silvestres autóctonos catalogados, serán entregados a la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Antes de la entrega a dichos Servicios de los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación, se comprobará la legalidad de su posesión. En caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

En cualquier caso la entrega de animales silvestres autóctonos catalogados o alóctonos, si se tratan de especies protegidas, podrá hacerse sin perjuicio de la previsión de su posterior entrega a los centros de rescate constituidos al efecto y previstos en los convenios internacionales.

Artículo 32.—Los animales abandonados, de pertenecer a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o, directamente se liberarán si ésta da su consentimiento en lugar autorizado, cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

Artículo 33.—El sacrificio de los animales abandonados no retirados ni cedidos se realizará después de haberse intentado sin éxito su adopción a un nuevo poseedor, por procedimientos instantáneos, indoloros y no generadores de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

El sacrificio se hará bajo control veterinario.

Artículo 34.—Durante la recogida y retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Capítulo séptimo

De los servicios municipales.

Artículo 35.—Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción y el sacrificio de animales abandonados en caso de enfermedad grave. A tal fin, dispondrá de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertará la realización de dicho servicio con Asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras Entidades autorizadas para la realización de tales actividades.

Artículo 36.—El Ayuntamiento elaborará un censo de las especies de animales de compañía.

Corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales de conformidad con lo establecido en esta ordenanza y la Ley.

Artículo 37.—El Ayuntamiento podrá autorizar a las Asociaciones Protectoras y de Defensa de los Animales legalmente constituidas que lo soliciten, el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados y, se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 38.—Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros Organismos competentes.

Artículo 39.—En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideran necesario.

Artículo 40.—Corresponde al Ayuntamiento de Oliva la gestión de las acciones profilácticas necesarias que podrán llegar a la confiscación del animal. A estos efectos, se atenderán especialmente las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano.

Artículo 41.—La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios competentes el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal.

Capítulo octavo.

Asociaciones de protección y defensa de los animales.

Artículo 42.—Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las legalmente constituidas, sin fines de lucro que tengan por principal objeto la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de entidad colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales

declaradas Entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 43.—Las asociaciones de protección y defensa de los animales llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, y cualquiera otra incidencia que exijan las normas aplicables.

Artículo 44.—Corresponde al Ayuntamiento la comprobación de si las sociedades protectoras de animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y ofrecer a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de la especie que se trate, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad.

Capítulo noveno.

Protección de los animales.

Artículo 45.—Se prohíbe:

1. El sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
2. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
5. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
6. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
7. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
8. Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
9. Tenerlos sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
10. Su utilización en actividades comerciales que les supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
11. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
12. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como núcleos zoológicos. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.
13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
14. Organizar peleas de animales y, en general, incitar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
15. a) Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.
b) Quedan excluidas de forma expresa de la prohibición del párrafo a) las fiestas populares de los toros en sus distintas manifestaciones, y siempre que no se maltrate al animal tirándole objetos contundentes o pinchándole, y esté autorizada por la Conselleria competente.

16. Queda prohibida la suelta de especies animales no autóctonas, que puedan suponer un fuerte impacto para el ecosistema.

17. Abandonarlos.

18. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

19. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos graves, trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

20. Las acciones y omisiones tipificadas en los artículos 50, 51 y 52 de esta ordenanza.

22. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

Artículo 46.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios internacionales, se entenderá como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulta perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

Capítulo décimo.

Infracciones y sanciones.

Sección primera.

Infracciones.

Artículo 47.—Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrá en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de las infracción.

Artículo 48.—Las infracciones en materia de sanidad, tipificadas en su legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias hasta un máximo de dos millones y medio de pesetas.

Artículo 49.

1. A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.
2. Las infracciones a las que se refiere la presente ordenanza prescribirán en el plazo de seis meses si son leves, en el de dos años las graves, y en el de tres años las muy graves.
3. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del conocimiento del hecho que constituye infracción por parte de la Autoridad competente.
4. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de seis meses por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

Artículo 50.—Tendrán la consideración de infracciones leves:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.
2. La posesión de un animal sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

3. La circulación de animales por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.
4. La presencia de animales fuera de las zonas que se autorice o acote al efecto así como el acceso de los mismos a la arena de las playas y areneros de zonas públicas (parques de arena).
5. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.
6. La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia de los mismos.
7. La no inscripción en el Registro correspondiente en su caso, y el funcionamiento de todas aquellas actividades relacionadas con animales que lo requieren de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.
8. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
9. La posesión de perros no censados.
10. No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
11. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en la presente ordenanza y en la legislación aplicable.
12. Cualquier infracción a la presente ordenanza que no sea calificada como grave o muy grave.

Artículo 51.—Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. La venta de animales a centros no autorizados por parte de la Administración.
2. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
3. La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de residencias de animales o de centros de adiestramiento.
4. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no haya pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.
5. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.
6. El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
7. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
8. El mantenimiento de los animales sin la alimentación o instalaciones debidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
9. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente ordenanza y la legislación aplicable.
10. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
11. El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala la presente ordenanza y la legislación aplicable.
12. La reincidencia en una infracción leve.

Artículo 52.—Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

1. El abandono de animales por sus poseedores.
2. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados, así como no facilitarles alimentación y agua.
3. La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45.16.a) y b). En este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
4. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
5. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
6. La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
7. El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
8. La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
9. La venta ambulante de animales.
10. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
11. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
12. El incumplimiento del artículo 10 de esta ordenanza.
13. La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
14. La reincidencia en una infracción grave.
15. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Sección segunda

Sanciones

Artículo 53.—Los propietarios y poseedores de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 y 50.000 ptas., y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por orden del Sr. Alcalde, que dará a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 54.

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 a 3.000.000 de pesetas.
2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
3. La resolución sancionadora también podrá comportar la clausura temporal, hasta un plazo máximo de cinco años, de las instalaciones, locales o establecimientos en los que se ejerza la actividad prohibida.
4. La resolución sancionadora podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo entre uno y diez años.

Artículo 55.

1. Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 1.000.001 a 3.000.000 de pesetas.

Artículo 56.—En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La negligencia o intencionalidad del infractor.

d) La reiteración o reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma o distinta naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en expediente tramitado según esta ordenanza.

e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

Artículo 57.—La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 58.—Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1.398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 59.—La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes la ostenta el señor alcalde-presidente, las sanciones por faltas muy graves serán competencia del Pleno de la Corporación. No obstante se podrá remitir a la Generalidad Valenciana las actuaciones practicadas a fin de que esta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 60.—El señor alcalde-presidente podrá adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución por la que se adopten las medidas provisionales oportu-

nas se dará audiencia al interesado a fin de que formule a las mismas las alegaciones que estime convenientes.

Disposiciones adicionales.

Primera.—El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

Segunda.—De acuerdo con la normativa existente en materia de protección de animales y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de todo lo dispuesto en la presente ordenanza que les competa.

Tercera.—Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Valencia podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta.—Por resolución de la Alcaldía, se establecerá un procedimiento para la identificación individualizada de los animales objeto de esta ordenanza.

Disposiciones finales.

Primera.—La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, una vez aprobada definitivamente.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

Tercera.—Queda facultada la Alcaldía-Presidentencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

Disposición transitoria.

Única.—Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de seis meses.

Oliva, a dos de enero de mil novecientos noventa y cinco.—El alcalde, Vicent M. Monzonís Torres.

JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia número uno Catarroja

*Edicto del Juzgado de Primera Instancia número uno de
Catarroja sobre autos de juicio ejecutivo número 492/93
contra Francisco Chulvi Alapont y otros.*

EDICTO

Don Juan Luis Molés Montoliu, juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Catarroja.

Hace saber: Que por resolución del día de la fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado bajo el número 492/93, a instancias de Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, representado por la procuradora, doña Elena Gil Bayo, contra Francisco Chulvi Alapont, M.^ª Carmen Asins Guillem,

José Miguel Chulvi Alapont, Francisco Chulvi Guillem y Francisca Alapont Manuel, siendo los que se dicen los últimos domicilios conocidos y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de 9.699.600 pesetas de principal, más 2.750.000 pesetas que se presupuestan para intereses legales, gastos y costas, ha acordado publicar el presente edicto, por medio del cual, se cita a los referidos demandados de remate para que en el plazo improrrogable de nueve días, si a su derecho conviene, se persone en autos en forma legal para oponerse a la ejecución y bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará en rebeldía y le pararán los demás perjuicios a que haya lugar en derecho. Al propio tiempo, se le hace saber se ha trabado embargo en los bienes de su propiedad que a continuación se relacionan, sin previo requerimiento de pago, por estar en ignorado paradero, y se le notifica a la esposa/o del demandado/a la exis-

tencia del procedimiento y el embargo trabado a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario.

Los bienes embargados son los siguientes:

Propiedad de Francisco Chulvi Alapont:

— Vivienda situada en planta 4, puerta 7, sita en Catarroja, avenida Rambleta, número 19. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrent II, al tomo 1.579, folio 218, libro 135, finca 11.607, inscripción 4.ª.

— Local en planta baja de la derecha, sita en Valencia, calle Alvarez de Sotomayor, número 25. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia VIII, al tomo 2.049, folio 179, libro 37, finca 3.942, inscripción 1.ª.

Propiedad de José Miguel Chulvi Alapont:

— Vivienda situada en planta 4, puerta 15, sita en Catarroja, Ronda del Este, número 3, esquina calle Luis Vives y la Alquería, s/n. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrent II, al tomo 2.013, folio 46, libro 170, finca 15.307, inscripción 3.ª.

Propiedad de Francisco Chulvi Guillem:

— Local comercial situado en planta baja, sito en Catarroja, avenida Rambleta, número 19. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrent II, al tomo 1.579, folio 193, libro 135, finca 11.599, inscripción 2.ª.

Dado en Catarroja, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.—El secretario, firma ilegible.

2166

**Juzgado de Instrucción número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de Instrucción número tres de Valencia sobre diligencias de juicio de faltas número 574/94 contra Koudier Mouchina.

EDICTO

El ilustrísimo señor don Eloy Velasco Núñez, magistrado juez de instrucción número tres de los de Valencia.

Hace saber: Que en este Juzgado, se siguen diligencias de juicio de faltas número 574/94, en la que se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1994, cuyo fallo literalmente dice:

«Que debo condenar y condeno a Koudier Mouchina, como autor responsable de una falta de hurto frustrada, a la pena de dos días de arresto menor, así como a que abone las costas causadas en este juicio, computándose para el cumplimiento los días que ya ha estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, mediante presentación de escrito conforme al artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Y siendo desconocido el domicilio de Koudier Mouchina, por el presente se le notifica la sentencia, el cual será remitido al «Boletín Oficial» de la provincia, para su inserción en el mismo, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Valencia, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, firma ilegible.

1413

**Juzgado de Instrucción número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de Instrucción número tres de Valencia sobre diligencias de juicio de faltas número 635/94 contra Antonio Nueda Moreno.

EDICTO

El ilustrísimo señor don Eloy Velasco Núñez, magistrado juez de instrucción número tres de los de Valencia.

Hace saber: Que en este Juzgado, se siguen diligencias de juicio de faltas número 635/94, en la que se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1994, cuyo fallo literalmente dice:

«Que debo absolver y absuelvo a María Fátima Melo Asunción, por falta de acusación y todo ello con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días

ante este Juzgado, mediante escrito conforme al artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Y siendo desconocido el domicilio de Antonio Nueda Moreno, por el presente se le notifica la sentencia, el cual será remitido al «Boletín Oficial» de la provincia, para su inserción en el mismo, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Valencia, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, firma ilegible.

1414

**Juzgado de Instrucción número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de Instrucción número tres de Valencia sobre diligencias de juicio de faltas número 636/94 contra José Franc Lewandowsky Bernal.

EDICTO

El ilustrísimo señor don Eloy Velasco Núñez, magistrado juez de instrucción número tres de los de Valencia.

Hace saber: Que en este Juzgado, se siguen diligencias de juicio de faltas número 636/94, en la que se ha dictado sentencia con fecha 1 de diciembre de 1994, cuyo fallo literalmente dice:

«Que debo condenar y condeno a José Franc Lewandowsky Bernal, como autor responsable de una falta de hurto frustrada, a la pena de diez días de arresto menor, y a que abone las costas causadas en este juicio, si las hubiere.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este Juzgado, mediante la presentación de escrito conforme al artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

Y siendo desconocido el domicilio del condenado, por el presente se le notifica la sentencia, el cual será remitido al «Boletín Oficial» de la provincia, para su inserción en el mismo, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Valencia, a doce de enero de mil novecientos noventa y cinco.—El secretario, firma ilegible.

1415

**Juzgado de Instrucción número ocho
Valencia**

Edicto del Juzgado de Instrucción número ocho de Valencia sobre juicio de faltas número 181/94 contra David Herbosa Cabrera.

EDICTO

Dña Isabel Rodríguez Guerola, magistrada juez del Juzgado de Instrucción número ocho de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue juicio de faltas número 181/94, sobre robo, en cuyo procedimiento se acordó emplazar a David Herbosa Cabrera, habiendo recaído la siguiente:

«Cédula de emplazamiento.—En el juicio de faltas número 181/94, se ha dictado la providencia, en la que:

Providencia juez señora Rodríguez Guerola.—En Valencia, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Por presentado el anterior escrito, únase a los autos de su razón, se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1994, por el letrado, don David Ruiz Segura, en nombre de Elvira García Hernández, el que se admite y de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dése traslado a las partes por plazo común de diez días para que puedan presentar escritos de impugnación o adhesión. Y para emplazar a David Herbosa Cabrera, expídase el correspondiente edicto para publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Y una vez transcurrido dicho plazo, elévase dentro de los dos días siguientes a la oficina de reparto de la Audiencia Provincial, los autos originales para la resolución del recurso interpuesto.

Lo mando y firma S. S.ª, doy fe.»

Y para que sirva de emplazamiento a David Herbosa Cabrera y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Valencia, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—La magistrada juez, Isabel Rodríguez Guerola.

1416

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.765/94 contra Selecta Ibérica, S. A.

EDICTO

Don Santiago de la Varga Martín, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 2.765/94 a instancias de José M.º Pérez Fernández, contra Selecta Ibérica, S. A., en la que el día 20 de diciembre de 1994 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dispongo: Se acuerda la ejecución de la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número quince por cuantía de 952.116 pesetas de principal adeudadas por Selecta Ibérica, S. A., más 191.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Se declara al ejecutado insolvente en sentido legal con carácter provisional.

Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado de lo Social:

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad, doña M.º Fe Ortega Mifsud.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a Selecta Ibérica, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a veinté de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, Santiago de la Varga Martín.

477

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.424/94 contra Casitex Cooperativa Valenciana.

EDICTO

Don Jesús Magraner Gil, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 2.424/94 a instancias de Melina Capilla Murgui, contra Casitex Cooperativa Valenciana, en la que el día 3 de enero de 1995 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice:

«Dispongo: Se declara al ejecutado, Casitex Cooperativa Valenciana, insolvente en el sentido legal con carácter provisional.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición, en el plazo de tres días, y archívense las actuaciones sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen bienes del ejecutado.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora doña M.º Fe Ortega Mifsud, magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad.—Firmado y rubricado.—Doña M.º Fe Ortega Mifsud.—Don Jesús Magraner Gil.»

Y para que conste y sirva de notificación a Casitex Cooperativa Valenciana, que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a tres de enero de mil novecientos noventa y cinco.—El secretario, Jesús Magraner Gil.

478

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.783/94 contra Pakoind, S. L.

EDICTO

Don Jesús Magraner Gil, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 2.783/94 a instancias de Mohamed Jarjees Khilje, contra Pakoind, S. L., en la que el día 3 de enero de 1995 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice:

«Dispongo: Se declara al ejecutado, Pakoind, S. L., insolvente en el sentido legal con carácter provisional.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición, en el plazo de tres días, y archívense las actuaciones sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen bienes del ejecutado.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora doña M.º Fe Ortega Mifsud, magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a Pakoind, S. L., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a tres de enero de mil novecientos noventa y cinco.—El secretario, Jesús Magraner Gil.

480

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.082/93 contra Poulain, S. A.

EDICTO

Don Jesús Magraner Gil, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 2.082/93 a instancias de Francisco Javier Baleriola Julvez y otros, contra Poulain, S. A., en la que el día 2 de enero de 1995 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice:

«Dispongo: Se declara al ejecutado, Poulain, S. A., insolvente en el sentido legal con carácter provisional.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición, en el plazo de tres días, y archívense las actuaciones sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen bienes del ejecutado.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora doña M.º Fe Ortega Mifsud, magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a Poulain, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a dos de enero de mil novecientos noventa y cinco.—El secretario, Jesús Magraner Gil.

481

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 3.685/94 contra Viajes Flash, S. A.

EDICTO

Don Jesús Magraner Gil, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 3.685/94 a instancias de M.º Pilar Sánchez Abad, contra Viajes Flash, S. A., en la que el día 25 de noviembre de 1994 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dispongo: Se acuerda la ejecución de la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número dieciséis por cuantía de 5.597.669 pesetas de principal adeudadas por Viajes Flash, S. A., más 1.120.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Para su efectividad, practíquense las siguientes diligencias:

Primero.—Requírase al deudor que efectúe manifestación acerca de los bienes o derechos de que sea titular, con la precisión necesaria. Deberá, en su caso, indicar las personas que ostentan derechos sobre sus bienes y si éstos están sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. En el caso de que los bienes estén gravados con cargas reales, deberá asimismo manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago.

Adviértase al deudor que, de no atender el requerimiento, podrá imponerse un apremio pecuniario por cada día de atraso, en las condiciones establecidas en el artículo 238.

Segundo.—Practíquese diligencia de embargo sobre bienes o derechos del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de lo adeudado, siguiéndose el orden establecido en el artículo 1.447 de la L.E.C. y depositándose

los bienes embargados conforme a derecho, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma para la comisión judicial que haya de practicar el embargo, la cual queda facultada para entrar en el local de negocios o vivienda particular y para requerir, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

Tercero.—Sin perjuicio de todo ello, oficiase al ayuntamiento y registro de la propiedad y/o centro de gestión catastral del domicilio del apremiado, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del mismo de que tengan constancia.

Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado de lo Social.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad, doña M.ª Fe Ortega Mifsud.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a Viajes Flash, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a tres de enero de mil novecientos noventa y cinco.—El secretario, Jesús Magraner Gil.

482

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 1.919/94 contra V. J. Sénior, S. L.

EDICTO

Don Jesús Magraner Gil, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 1.919/94 a instancias de Miguel Tortosa Beneito y otros, contra V. J. Sénior, S. L., en la que el día 3 de enero de 1995 se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice:

«Dispongo: Se declara al ejecutado, V. J. Sénior, S. L., insolvente en el sentido legal con carácter provisional.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, a quienes se hará saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición, en el plazo de tres días, y archívense las actuaciones sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen bienes del ejecutado.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora doña M.ª Fe Ortega Mifsud, magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a V. J. Sénior, S. L., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a tres de enero de mil novecientos noventa y cinco.—El secretario, Jesús Magraner Gil.

483

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 3.574/94 contra M. Q. Industrial, S. L.

EDICTO

Don Santiago de la Varga Martín, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 3.574/94 a instancias de José Ramón Latorre López y otros, contra M. Q. Industrial, S. L., en la que el día 15 de noviembre de 1994 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dispongo: Se acuerda la ejecución de la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número ocho por cuantía de 2.599.496 pesetas de principal adeudadas por M. Q. Industrial, S. L., más 520.000 pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Se declara al ejecutado insolvente en sentido legal con carácter provisional.

Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado de lo Social.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad, doña M.ª Fe Ortega Mifsud.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a M. Q. Industrial, S. L., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de

anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, Santiago de la Varga Martín.

484

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 1.896/94 contra Rodamientos Mediterráneo, S. A.

EDICTO

Don Santiago de la Varga Martín, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 1.896/94 a instancias de Antonio Gómez y otros, contra Rodamientos Mediterráneo, S. A., en la que el día 19 de diciembre de 1994 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dispongo: Se acuerda la ejecución dictada por el Juzgado de lo Social número dos por cuantía de un millón ciento treinta y dos mil ochocientos pesetas de principal adeudadas por Rodamientos Mediterráneo, S. A., más doscientas veintisiete mil pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Se acuerda, asimismo, la acumulación de la presente ejecución a la número 1.896/94 que se tramita en este mismo Juzgado, quedando, por tanto, fijado el principal reclamado al apremiado en la cantidad de cinco millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesetas de principal, más un millón ciento noventa mil pesetas provisionales para intereses y costas. Todo ello sin perjuicio de las preferencias que para el cobro de sus créditos puedan ostentar legalmente los diversos acreedores.

Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado de lo Social.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad, doña M.ª Fe Ortega Mifsud.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a Rodamientos Mediterráneo, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, Santiago de la Varga Martín.

485

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 1.200/94 contra Comercial Gandiresmas, S. L.

EDICTO

Don Santiago de la Varga Martín, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 1.200/94 a instancias de Amadeo Fornés Montaner y otros, contra Comercial Gandiresmas, S. L., en la que el día 14 de octubre de 1994 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dispongo: Se acuerda la ejecución dictada por el Juzgado de lo Social número uno de Valencia, por cuantía de cuatrocientas veintiuna mil cuatrocientas setenta y una pesetas de principal adeudadas por Comercial Gandiresmas, S. L., más ochenta y cuatro mil doscientas noventa y cinco pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Se acuerda, asimismo, la acumulación de la presente ejecución a la número 1.200/94 que se tramita en este mismo Juzgado, quedando, por tanto, fijado el principal reclamado al apremiado en la cantidad de ocho millones ochocientos veintinueve mil novecientos veintisiete pesetas de principal, más un millón setecientos sesenta y cuatro mil doscientas noventa y cinco pesetas provisionales para intereses y costas. Todo ello sin perjuicio de las preferencias que para el cobro de sus créditos puedan ostentar legalmente los diversos acreedores.

Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado de lo Social.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad, doña M.ª Fe Ortega Mifsud.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a Comercial Gandiresmas, S. L., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, Santiago de la Varga Martín.

486

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 3.597/94 contra Almacenes Bañón, S. L.

EDICTO

Don Santiago de la Varga Martín, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 3.597/94 a instancias de Tomás Frausí Sáez, contra Almacenes Bañón, S. L., en la que el día 27 de octubre de 1994 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dispongo: Se acuerda la ejecución de la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número nueve por cuantía de 1.003.950 pesetas de principal adeudadas por Almacenes Bañón, S. L., más doscientas una mil (201.000) pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Para su efectividad, practíquense las siguientes diligencias:

Primero.—Requírase al deudor que efectúe manifestación acerca de los bienes o derechos de que sea titular, con la precisión necesaria. Deberá, en su caso, indicar las personas que ostentan derechos sobre sus bienes y si éstos están sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. En el caso de que los bienes estén gravados con cargas reales, deberá asimismo manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago.

Adviértase al deudor que, de no atender el requerimiento, podrá imponérsele un apremio pecuniario por cada día de atraso, en las condiciones establecidas en el artículo 238.

Segundo.—Practíquese diligencia de embargo sobre bienes o derechos del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de lo adeudado, siguiéndose el orden establecido en el artículo 1.447 de la L.E.C. y depositándose los bienes embargados conforme a derecho, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma para la comisión judicial que haya de practicar el embargo, la cual queda facultada para entrar en el local de negocios o vivienda particular y para requerir, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

Tercero.—Sin perjuicio de todo ello, oficiase al ayuntamiento y registro de la propiedad y/o centro de gestión catastral del domicilio del apremiado, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del mismo de que tengan constancia.

Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado de lo Social.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad, doña M.ª Fe Ortega Mifsud.—Firmado y rubricado.—Doña M.ª Fe Ortega Mifsud y don Santiago de la Varga Martín.»

Y para que conste y sirva de notificación a Almacenes Bañón, S. L., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, Santiago de la Varga Martín.

487

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 1.899/94 contra Técnicas, Diseños y Materiales, S. A.

EDICTO

Don Santiago de la Varga Martín, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 1.899/94 a instancias de Vicente Garrido González y otro, contra Técnicas, Diseños y Materiales, S. A., en la que el día 14 de octubre de 1994 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dispongo: Se acuerda la ejecución dictada por el Juzgado de lo Social número diez por cuantía de quinientas treinta y seis mil cuatrocientas noventa y seis pesetas de principal adeudadas por Técnicas, Diseños y Materiales, S. A., más ciento siete mil pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Se acuerda, asimismo, la acumulación de la presente ejecución a la número 1.899/94 que se tramita en este mismo Juzgado, quedando, por tanto, fijado el principal reclamado al apremiado en la cantidad de un millón ciento setenta y cinco mil quinientas ochenta pesetas de principal, más doscientas treinta y cinco mil pesetas provisionales para intereses y costas. Todo ello sin perjuicio de las preferencias que para el cobro de sus créditos puedan ostentar legalmente los diversos acreedores.

Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado de lo Social.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad, doña M.ª Fe Ortega Mifsud.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a Técnicas, Diseños y Materiales, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, Santiago de la Varga Martín.

488

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 3.500/94 contra D.E.P. Valencia, S. L.

EDICTO

Don Santiago de la Varga Martín, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 3.500/94 a instancias de Yolanda Pérez Giménez y otro, contra D.E.P. Valencia, S. L., en la que el día 27 de octubre de 1994 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dispongo: Se acuerda la ejecución de la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número trece por cuantía de 3.023.492 pesetas de principal adeudadas por D.E.P. Valencia, S. L., más seiscientos cinco mil (605.000) pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Para su efectividad, practíquense las siguientes diligencias:

Primero.—Requírase al deudor que efectúe manifestación acerca de los bienes o derechos de que sea titular, con la precisión necesaria. Deberá, en su caso, indicar las personas que ostentan derechos sobre sus bienes y si éstos están sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. En el caso de que los bienes estén gravados con cargas reales, deberá asimismo manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago.

Adviértase al deudor que, de no atender el requerimiento, podrá imponérsele un apremio pecuniario por cada día de atraso, en las condiciones establecidas en el artículo 238.

Segundo.—Practíquese diligencia de embargo sobre bienes o derechos del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de lo adeudado, siguiéndose el orden establecido en el artículo 1.447 de la L.E.C. y depositándose los bienes embargados conforme a derecho, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma para la comisión judicial que haya de practicar el embargo, la cual queda facultada para entrar en el local de negocios o vivienda particular y para requerir, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

Tercero.—Sin perjuicio de todo ello, oficiase al ayuntamiento y registro de la propiedad y/o centro de gestión catastral del domicilio del apremiado, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del mismo de que tengan constancia.

Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado de lo Social.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad, doña M.ª Fe Ortega Mifsud.—Firmado y rubricado.—Doña M.ª Fe Ortega Mifsud y don Santiago de la Varga Martín.»

Y para que conste y sirva de notificación a D.E.P. Valencia, S. L., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuarse, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, Santiago de la Varga Martín.

489

**Juzgado de lo Social número tres
Valencia**

Edicto del Juzgado de lo Social número tres de Valencia sobre ejecución número 2.196/94 contra Neria, S. A.

EDICTO

Don Santiago de la Varga Martín, secretario del Juzgado de lo Social número tres de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue ejecución número 2.196/94 a instancias de Miguel Florines y otros, contra Neria, S. A., en la que se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice así:

«Dispongo: Se acuerda la ejecución de la resolución dictada por el Juzgado de lo Social número nueve de Valencia por cuantía de un millón cuarenta y dos mil novecientos ocho pesetas de principal adeudadas por Neria, S. A., más doscientas nueve mil pesetas presupuestadas provisionalmente para intereses y costas, sin perjuicio de su liquidación y tasación definitivas.

Para su efectividad, practíquense las siguientes diligencias:

Primero.—Requíerese al deudor que efectúe manifestación acerca de los bienes o derechos de que sea titular, con la precisión necesaria. Deberá, en su caso, indicar las personas que ostentan derechos sobre sus bienes y si éstos están sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. En el caso de que los bienes estén gravados con cargas reales, deberá asimismo manifestar el importe del crédito garantizado y, en su caso, la parte pendiente de pago.

Adviértase al deudor que, de no atender el requerimiento, podrá imponérsele un apremio pecuniario por cada día de atraso, en las condiciones establecidas en el artículo 238.

Segundo.—Practíquese diligencia de embargo sobre bienes o derechos del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de lo adeudado, siguiéndose el orden establecido en el artículo 1.447 de la L.E.C. y depositándose los bienes embargados conforme a derecho, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma para la comisión judicial que haya de practicar el embargo, la cual queda facultada para entrar en el local de negocios o vivienda particular y para requerir, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

Tercero.—Sin perjuicio de todo ello, ofíciase al ayuntamiento y registro de la propiedad y/o centro de gestión catastral del domicilio del apremiado, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del mismo de que tengan constancia.

Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de reposición, en el plazo de tres días, ante este Juzgado de lo Social.

Así lo acordó y firma la ilustrísima señora magistrada juez de lo social número tres de esta ciudad, doña M.ª Fe Ortega Mifsud.—Firmado y rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación a Neria, S. A., que se encuentra en ignorado paradero, así como para su inserción en el tablón de anuncios y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndole saber al mismo, que las restantes notificaciones que hayan de efectuársele, se le harán en estrados en la forma legalmente establecida, expido el presente en Valencia, a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El secretario, Santiago de la Varga Martín.

490

**Juzgado de Instrucción número uno
Valencia**

Edicto del Juzgado de Instrucción número uno de Valencia sobre juicio de faltas número 123/94 contra María José Caballero Alcántara.

EDICTO

Don Jesús Angel Bonilla Correa, secretario del Juzgado de Instrucción número uno de Valencia.

Certifico: Que en los autos que a renglón seguido se indicarán, se ha dictado resolución en la que, entre otros particulares, se leen:

«Juicio de faltas número 123/94, notifíquese por medio de edictos la sentencia dictada en fecha 6 de julio de 1994, a María José Caballero Alcántara, que literalmente dice:

Fallo: Que debo condenar y condeno a María José Caballero Alcántara, como responsable en concepto de autor, de una falta de ofensas a los agentes de la autoridad y otra de lesiones, ya tipificadas, a las penas de 10.000 pesetas de multa por la primera, con un día de arresto sustitutorio por cada 5.000 pesetas o fracción impagadas, y cinco días de arresto menor por la segunda, y abono de las costas procesales; asimismo, indemnizará al policía nacional con carnet profesional número 23.512 en la cantidad de seis mil pesetas (6.000 pesetas), más el interés legal procedente a contar a partir de la fecha de la presente sentencia hasta su total pago.»

Lo que por orden de Su Señoría y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, certifico, en Valencia, a diez de enero de mil novecientos noventa y cinco.—El secretario, Jesús Angel Bonilla Correa.—El magistrado juez, firma ilegible.

1412

S'hi insereix tot allò que determina l'Excm. Sr. Governador Civil i totes les disposicions oficials d'interès general que es publiquen al «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO».

Subscripcions	Any	17.000 ptes.
	Semestre	10.000 ptes.
	Trimestre	6.000 ptes.

VENDA D'EXEMPLARS

Número solt	75 ptes.
Número amb suplement	100 ptes.
INSERCIONS: Anuncis sol·licitats per particulars, organismes oficials, sindicats i agrupacions de contribuents, per línia o fracció	300 ptes.
Anuncis que afecten els ajuntaments, per línia o fracció	160 ptes.

Les línies s'amiden pel total de l'espai que ocupa l'anunci

ADMINISTRACIÓ: Beat Nicolás Factor, 1 - 46007 València
Tels. 388 25 80 - 388 25 82 - 388 25 84 - Fax y tel.: 388 25 81
IMPRESA: Polígono Industrial Fuente del Jarro (Paterna),
carrer Ciutat de Lliria, 53. Telèfon: 132 33 61. Fax: 132 33 00
Dipòsit legal: V. 1-1958

Se inserta cuanto el Excmo. Sr. Gobernador Civil determina y además cuantas disposiciones de interés general se publiquen en el «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO».

Suscripciones	Año	17.000 ptas.
	Semestre	10.000 ptas.
	Trimestre	6.000 ptas.

VENTA DE EJEMPLARES

Número suelto	75 ptas.
Número con suplemento	100 ptas.
INSERCIONES: Anuncios instados por particulares, organismos oficiales, sindicatos y agrupaciones de contribuyentes, por línea o fracción	300 ptas.
Anuncios que afectan a los ayuntamientos, por línea o fracción	160 ptas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio

ADMINISTRACION: Beato Nicolás Factor, 1 - 46007 Valencia
Tels.: 388 25 80 - 388 25 82 - 388 25 84 - Fax y tel.: 388 25 81
IMPRESA: Polígono Industrial Fuente del Jarro (Paterna),
calle Ciudad de Lliria, 53. Teléfono: 132 33 61. Fax: 132 33 00
Depósito legal: V. 1-1958